

CERTIFICO: Que no se han deducido recursos en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 y el plazo para hacerlo se encuentra vencido encontrándose dicha sentencia ejecutoriada.
Santiago, 24 de abril de 2018.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua
Este documento tiene firma electrónica
Información sobre el uso del horario legal:<http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28389-2015
CARATULADO : COMERCIALIZADORA MJB S.P.A. / MAPFRE
COMPANÍA SEGUROS GENERALES DE CHILE S A

Santiago, catorce de Junio de dos mil diecisiete

VISTOS.

A fojas 1, doña María José Bisquertt Berrios, empresaria, en representación legal de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA MJB SpA, del giro de su denominación, ambas domiciliadas en calle Matucana N° 830, comuna de Quinta Normal, deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía por indemnización de perjuicios en contra de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., compañía del giro de su razón social, representada por su gerente general don Rodrigo Campero Peters, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 3520, comuna de Las Condes, fundada en que la demandada aseguró a su representada el 5 de mayo de 2014, por el período de un año, mediante la Póliza N° 101-14-00134190, denominada "Póliza de Seguro Incendio y Aliados", lo siguiente: "**MATERIA ASEGURADA CONFORME A LA REDACCION DE POLIZA POR EL CORREDOR DE LA COMPAÑÍA DEMANDADA:** Contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico", hasta la suma de U.F. 7.000; **DEDUCIBLE:** rige deducible del 10% de toda y cada perdida con mínimo de U.F. 20 para toda la cobertura; **REMOCION DE ESCOMBROS:** Se cubren los gastos de demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente a consecuencia de un siniestro cubierto en la presente póliza, hasta el sublímite de 1% del monto total asegurado, por ubicación y/o vigencia." Señala, que la relación de su representada con la demandada viene de hace más de doce años, ya que el seguro contra incendios fue inicialmente contratado el 1 de octubre de 2005 por su madre doña María Josefina Berríos Morales por un monto de 10.000 unidades de fomento; modificándose convencionalmente, el 1 de mayo de 2005 dicho monto a la suma de 14.000 unidades.

fomento, encontrándose vigente el seguro por más de diez años desde su contratación, sin embargo, la persona recién citada, decidió reestructurar su negocio familiar de fabricación y comercialización de carbones eléctricos, creándose por una parte la sociedad de la que es dueña llamada Comercializadora MJB SpA, domiciliada en Matucana N° 830, comuna de Quinta Normal (lugar del siniestro) la que tenía por objeto comercializar productos y carbones eléctricos; y por otra, la sociedad Carbometal S.A., cuyo giro es de fabricación de carbones eléctricos y otros productos eléctricos, cuyo domicilio corresponde al de Abtao N° 445, comuna de Quinta Normal; que la propiedad de la sociedad Comercializadora MJB SpA , radica en un 100% en María José Bisquertt Berrios, y la propiedad de la segunda empresa, en partes iguales en ella (María José Bisquertt Berrios) y en su cónyuge don Cristián Eduardo Murúa Otero y, atendida la creación de ambas empresas y, a fin de separar la comercialización y fabricación de carbones eléctricos y otros materiales, con fecha 5 de mayo de 2014, fue modificado el contrato de seguro, cambiando el contratante, pasando de su madre doña María Berrios Morales a Comercializadora MJB SpA, bajando el monto asegurado de 14.000 a 7.000 unidades de fomento, siendo asesoradas en todo el proceso de contratación tanto ella como su madre por el corredor de la compañía demandada don Humberto Prado Polidori, es decir, un dependiente de ella. Reitera, que el 5 de mayo de 2014, mediante la póliza N° 101-14-00134190, denominada "Póliza de Seguro de Incendio y Aliados", se estableció como materia asegurada "Contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico", hasta la suma de 7.000 unidades de fomento, haciendo presente que la materia asegurada en la póliza fue obra de un corredor de seguros de la demandada quien les asesoró en la redacción del contrato de seguro, y de éste último y hasta el momento de la liquidación del siniestro, siempre entendieron que todos los bienes que se encontraban dentro de su propiedad estaban asegurados, ya que ese fue el espíritu de contratación y que el monto asegurado por el que están pagando la prima claramente los cubre. Afirma, que el precio del seguro fue la suma de 16,6 unidades de fomento, I.V.A. incluido, cuyo pago se estableció por la Compañía en ocho cuotas iguales, mensuales y sucesivas de 2,15 unidades de fomento cada una (I.V.A. incluido) a partir del 5 de julio de 2014 y hasta el 5 de febrero de 2015, y que la prima total se encuentra íntegramente pagada. Manifiesta, que aproximadamente siendo [REDACTED] 07:30 horas del día 13 de junio de 2014, su hermana Paulina Bisquertt, se enteró por televisión que el local donde funciona [REDACTED] empresa ubicada en Matucana N° 830, comuna de Quinta Normal, [REDACTED]

estaba incendiando, por lo que se dirigió de inmediato al lugar, así como bomberos y carabineros, quienes formularon la respectiva denuncia a la Fiscalía Centro Norte bajo el RUC 14005919489-8, fijando el origen del siniestro en el local colindante al de su representada donde funcionaba la empresa Vasaplast, incendio que se produjo, según la investigación arrojada por el Ministerio Público, por una estufa mal utilizada por un indigente que pernoctaba en el local de dicha empresa, lo que conllevó al siniestro de su local por propagación, aclarando que no hubo personal alguno de su empresa involucrado en los hechos. Indica, que los daños abarcaron: a) Existencias propias en consignación, esto es, aquellas consistentes en múltiples artículos eléctricos, carbones, entre otros bienes comercializados, por su representada, avaluados en la suma de \$40.055.949.-, materias que se encuentran plenamente respaldadas, todo según consta en los inventarios de existencias y estados contables, aportados a la compañía demandada, y ello sucede al ser la sociedad demandante continuadora del giro de doña María Josefina Berrios Morales, existiendo un contrato de consignación de mercaderías por un monto total de \$119.731.100.-, con un período de gracia de cinco años, del cual al momento del siniestro sólo quedaban \$40.055.949.-, que es el monto reclamado al seguro; b) Existencias de terceros, ya que entre la demandante y la sociedad Carbometal S.A., existía un contrato de arrendamiento, por el cual la segunda mantenía en la propiedad siniestrada, 70.560 carbones para ser comercializados, todo por la suma de \$37.175.780.-, agregando, que entre la demandante y doña María Josefina Berrios Morales, por ser la primera continuadora del giro de la segunda, existía un contrato de comodato de bienes muebles, consistente en activo fijo que poseía doña María Josefina Berrios en el local, que se avalúa en la suma de \$16.410.197.-, concepto reclamado como "Otros contenidos", por ejemplo: vitrinas, vidrios, estanterías, sistema e iluminación y otros menores. Expresa, que luego del incendio, el 13 de junio de 2014, concurrió a la oficina de la demandada ubicada en Teatinos N° 280, piso 1, oficina 101 a dar aviso del siniestro, contactándose con ellos don Alejandro Gómez, funcionario de la empresa Yurac Liquidadores de Seguros a instrucción de Mapfre, coordinando la visita para la inspección del sitio del siniestro, realizándose la inspección ocular el 16 de junio por el mismo funcionario, quien dejó pruebas de los daños a través de fotos tomadas por el mismo en el primer y segundo piso del lugar ya indicado, lo que a su juicio constituye la primera evidencia de existencia de los bienes cuyo pago reclama, sosteniendo además una reunión con Andrés Milla (contador de la empresa), su madre María Josefina Berrios y a su hermana Paulina Bisquertt, con

finalidad de solicitar los antecedentes contables como respaldo de la existencia de la mercadería. En tal sentido, señala que el 23 de junio de 2014, don Juan Carlos Morales (liquidador de Yurac) envió una carta vía correo electrónico dando a conocer que la demandada les asignó la atención del siniestro y que el número de liquidación es el N° 2131. Junto con lo anterior les solicitaron una copia del parte policial y su ratificación en Fiscalía; del Informe de bomberos respecto de la causa y origen del incendio; Planilla, en archivo Excel, presentando inventarios antes y después del siniestro con determinación de la pérdida, indicando y adjuntando copia de la factura que acredita el costo y propiedad de las unidades perdidas, el formato de la entrega según planilla Excel adjunto en la carta, antecedentes que se lograron recopilar luego del incendio, y que fueron entregados personalmente en oficinas de la empresa liquidadora el día 28 de agosto de 2014, después de la habilitación para el funcionamiento básico del local comercial ubicado en Matucana N° 830 y, el día 2 de octubre enviaron un correo al liquidador Sr. Morales expresándole la inquietud porque a esa fecha no sabían nada sobre el siniestro; el 3 de octubre dicha persona responde enviando el siguiente correo: "Estimada Paulina estamos trabajando con la información disponible. Esperamos resolver este caso la próxima semana." El 7 de octubre el Sr. Morales envió un correo solicitando una reunión con el contador de la empresa don Andrés Milla, coordinándose una reunión para el día 8 de octubre a las 17:00 horas en Almirante Pastene of. 504, oficinas de la empresa liquidadora. En esa oportunidad junto con solicitar la reunión con el contador, les envía la siguiente información respecto al estudio de los antecedentes entregados con anterioridad: "También le informamos que estamos solicitando información adicional a la Cía. De Seguros, relativa al contrato, a fin de aclarar y/o confirmar las materias aseguradas en el mismo, a la luz del reclamo por ustedes presentado. Anticipando el motivo de nuestra reunión, tenemos que a la fecha vuestra empresa presenta una reclamación total de \$93.641.926 equivalente a U.F. 3.904,53. El resumen del reclamo se presenta en la siguiente tabla:

Desglose	Reclamación \$
Mercaderías	
Mercaderías de terceros	\$37.175.780
Mercaderías propias	\$40.055.949
Total Reclamación en Mercaderías	\$77.231.729



Otros contenidos e instalaciones	\$16.410.197
Total Reclamación	\$93.641.926
Equivalente en UF al 13 de Junio de 2014	UF 3.904,53

En la siguiente tabla presentan (los liquidadores del seguro) las cifras calculadas (adjuntan planilla de trabajo) que corresponden a una estimación que someten a revisión:

Determinación de la Existencia Contable a Junio

Total inventario inicial año 2014	\$6.438.017
-----------------------------------	-------------

(+) Compras de mercaderías

Total compras año 2014	\$51.677.435
------------------------	--------------

(-) Estimación de gastos año 2014 incluidos

en las compras con crédito fiscal 3,00% -\$1.550.323 \$50.127.112

Total	ingresado	para	la	venta
\$56.565.129				

Menos: Costo de la mercadería vendida

Venta Neta hasta Mayo del 2014	\$135.509.815
--------------------------------	---------------

(-) Margen de Utilidad	54,37% -\$ 73.681.101 -
\$61.828.714	

Total Existencia Contable a la fecha del siniestro	-
\$5.263.586	

Expone, que de manera sorpresiva los liquidadores les informaron: "El resultado de nuestro trabajo es una existencia negativa a la fecha del siniestro, situación ilógica que agradeceremos revisar y comentar, a fin de corregir el análisis, de proceder. Finalmente tenemos el reclamo de activo fijo o contenidos no destinados a la venta por la suma de \$16.410.197. Estos bienes no se enmarcan en la definición de la materia asegurada, "situación que también estamos revisando con los aseguradores". Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se presentan los respaldos contables que acreditan el reclamo, en términos de propiedad y preexistencia. Hasta solamente contamos con una información muy general que aparece [REDACTED]

en el último balance declarado, donde el saldo de la cuenta de muebles y útiles es de \$1.465.344. En consecuencia, quedamos a la espera de vuestra confirmación y sugerencia de fecha y hora de la reunión solicitada para el análisis del caso." Añade, que el 9 de octubre después de la reunión con Andrés Milla, el Sr. Morales, nuevamente solicita, la siguiente documentación: carpeta Tributaria de la Sra. María Berrios Morales desde los años 2008 al 2014; carpeta tributaria de la empresa MJB desde el inicio de actividades hasta diciembre del 2012; copia del contrato suscrito con Carbometal por el arriendo de la bodega; planillas de control de existencias con las facturas de respaldo que acreditan la pérdida de la empresa Carbometal en el local asegurado; el día 23 de Octubre se le envió al Sr. Morales la documentación solicitada, es decir, cartola comercializadora MJB; contrato arriendo con la empresa Carbometal; Guías de despacho de respaldo de la mercadería enviada a la bodega; el día 24 de octubre el Sr. Morales envía acuse recibo de los antecedentes, alegando que no se le enviaron todos los que se requirieron para el análisis, faltando, Carpeta Tributaria de la Sra. María Berrios Morales desde los años 2008 al 2014; y Planillas de control de existencias con las facturas de respaldo que acreditan la pérdida de la empresa Carbometal en el local asegurado, afirmando que de no existir otros antecedentes que aportar, emitirán su informe en el transcurso de la próxima semana; el 4 de noviembre se le envía al Sr. Morales, Facturas de importación Carbometal carbones terminados y materia prima con la que se confeccionan los carbones; el día 24 de noviembre se le envía correo al Sr. Milla expresando lo siguiente: "Como es de vuestro conocimiento, no recibimos la planilla requerida, que explica no solo el inventario sino que también el cómo se determinó el reclamo de terceros por la suma de \$37.175.780. Es importante recordar que la información requerida tiene por finalidad solamente exponer todos los antecedentes del caso, ya que contablemente la empresa asegurada no acredita pérdidas, tampoco responsabilidad con el tercero afectado en el incendio. En base a lo conversado en nuestra reunión, sabemos que el reclamo correspondería a mercaderías que fueron compradas por la Sra. María Josefina Barrios Morales, quien inicialmente había contratado el seguro y además figura como arrendadora de la bodega a los Sres. Carbometal. De no recibir la información esta semana, procederemos a liquidar el caso con la información recibida." Agrega, que el 9 de enero don Christopher Videla le envía vía correo electrónico Informe Final de Liquidación ya despachado a la Cía. De Seguros, por el cual se concluye: "

resultado de este estudio, concluye que no obstante la causa del siniestro - propagación de incendio en local colindante - es cubierta por la póliza contratada vigente a la fecha del evento para cubrir "contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico", en la ubicación afectada de Avda. Matucana 830, Quinta Normal, Santiago, el presente caso no es indemnizable, por las razones que a continuación exponemos: "1ro. Que no obstante existen restos de contenidos destruidos en el local asegurado a consecuencia del incendio, la empresa asegurada no acredita con documentación contable la preexistencia de mercaderías de su propiedad a esa fecha, por lo tanto el reclamo que la misma realiza por este concepto - Mercaderías Propias por \$40.055.949 - no es indemnizable; 2do. Que respecto de las mercaderías del Tercero Sres. Carbometal S.A., reclamadas en la suma de \$ 37.175.780 - sin perjuicio de no haber sido acreditado con documentos constaba reclamo - concluimos que la empresa asegurada no tiene responsabilidad contractual en la conservación de dichos bienes, por ende, tampoco interés asegurable; condición que libera a los Aseguradores de la responsabilidad de indemnizar dichas partidas. 3ro. Que respecto de las materias consistentes en instalaciones, muebles y útiles, reclamados en la suma de \$ 16.410.197 - sin perjuicio de la no acreditación con respaldos contables del reclamo - concluimos que no son materias cubiertas en la póliza contratada. En efecto, la póliza solo se extiende a cubrir: "contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico", por ende, no procede su indemnización. En virtud de lo anterior, hemos concluido que el presente siniestro no es indemnizable quedando los Aseguradores liberados de la responsabilidad de indemnizar las pérdidas reclamadas." Indica, que con fecha 21 de enero de 2015, Mapfre les notifica formalmente que ha aceptado las conclusiones del informe de liquidación, procediendo al archivo de los antecedentes dando por concluido el proceso de liquidación.

Señala, que con fecha 20 de enero de 2015, su representada, por medio de doña Paulina Bisquertt impugna formalmente la liquidación del siniestro, en base a antecedentes de hecho más arriba expresados y conforme a los argumentos que se exponen en los párrafos siguientes, sin perjuicio de ello, con fecha 27 de enero de 2015

el Sr. Alejandro Yurac Ferrada contesta vagamente el reclamo en cuestión sin hacerse cargo de responder ninguna de las causales fundadas para impugnar, señalando a modo referencial que en la liquidación se utilizaron criterios contables de general aceptación, que las mercaderías no están contablemente respaldadas (la que se quemó producto precisamente del incendio); que no existe interés asegurable sobre las pérdidas, y que la descripción de la materia asegurada no incluye los otros bienes reclamados, todos argumentos que indica, son improcedentes tanto en los hechos como el derecho, conforme a lo que se expone a continuación:

Ineficaz aplicación de la ley de seguro por parte de la liquidación del siniestro:

En cuanto a la impugnación del primer punto, indica que es que luego de un incendio no existan documentos o contabilidad de una empresa producto de las llamas que envolvieron el lugar del siniestro, a pesar de esto y en contra de toda lógica el liquidador señala que no obstante existen restos de contenido destruidos en el local asegurado a consecuencia del incendio, para luego decir que "no se acredita la preexistencia de mercaderías", por lo que cae en una contradicción. Añade, que de todos modos, y sin perjuicio de ello, dentro del proceso de liquidación se entregó detalladamente una planilla Excel con los bienes dados en consignación por Doña María Josefina Berrios Morales a la sociedad demandante, (de su propiedad) cuyo contrato de consignación además, se aportó físicamente en el período extraordinario de liquidación; planilla, donde figuraban los bienes dados en consignación por la suma total de \$119.731.100.-, sin perjuicio de que algunos no se encontraban registrados en la contabilidad, dado que el pago de estos se efectuaría dentro de un período de gracia de 5 años.

Respecto a la impugnación de segundo punto, expresa que siendo María José Bisquert propietaria de la empresa demandante y socia de Carbometal S.A., siempre han existido relaciones comerciales por las que se mantenían bienes, productos, existencias y contenidos en la misma dirección (Matucana N° 830), más aun cuando los restos pudieron ser advertidos por los liquidadores de seguros y segu[REDACTED] consta en la documentación aportada, por lo que existe un interés[REDACTED] asegurable, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 520 y 546 del Código Comercio, no encontrándose estipulado en la póliza [REDACTED] exclusión, ya que al contratar el seguro, jamás se les preguntó [REDACTED]

existían dentro artículos de terceros.

En relación a la impugnación de tercer punto, alega que siempre entendió que el seguro cubría todos los bienes al interior de su propiedad, porque ese fue el espíritu de la contratación y el monto asegurado los cubre, dado que solicitaron el pago de 4000 unidades de fomento y su seguro cubre hasta 7000 unidades de fomento, citando normas respecto a la interpretación de los contratos de seguro en caso de conflicto.

Afirma, que la demandada incumplió su deber de asistencia, establecido en el artículo 529 del Código de Comercio, el que ni siquiera se cumplió tras abrir un término extraordinario para aportar antecedentes entre febrero y julio de 2015 a fin de reliquidar el siniestro, el que se cerró sin resultados.

En cuanto al derecho, indica que la demandada infringió lo dispuesto en los artículos 1545, 1546 y 44 del Código Civil, vulnerando el principio de la Buena Fe, y el 529 del Código de Comercio. Por lo anterior afirma que a la demandada le corresponde responder de las existencias propias, consistentes en múltiples tipos de artículos eléctricos, carbones, entre otros bienes comercializados, avaluados en la suma de \$40.055.949.-; existencias de terceros, de propiedad de la sociedad Carbometal S.A. por la suma de \$37.175.780.-; bienes otorgados en comodato, consistente en el activo fijo que poseía doña María Josefina Berrios en el Local, que se avalúa en la suma de \$16.410.197.- y limpieza de escombros, contenidos en la póliza, por la suma de \$8.000.000.-

Respecto a los perjuicios, señala que el daño emergente asciende a la suma total de \$101.641.926.-, por los conceptos antedichos; que avalúa el lucro cesante en \$94.173.177.-, ya que por incumplimiento en el pago del seguro ha dejado de facturar y obtener ingresos desde el siniestro por la suma ya indicada, considerando que entre diciembre de 2013 y mayo de 2014 facturó un promedio mensual de \$26.979.084.-, monto que luego del siniestro, bajó en un 36,2% al cierre del 2014 y a pesar de los grandes esfuerzos que efectuó para poder reinstalarse sin la correspondiente indemnización de la demandada como consecuencia del siniestro, sus ventas bajaron a un promedio de 17% mensual, lo que de haber cumplido con la obligación de la aseguradora en enero de 2015, no hubiere ocurrido.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de mayor

cuantía por indemnización de perjuicios, en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, se declare que debe cumplir su obligación contractual, condenándola a pagar \$101.641.926.- por concepto de daño emergente y \$94.173.177.- por concepto de lucro cesante o las sumas mayores o menores que el Tribunal determine, más los intereses y reajustes que procedieren a partir de la fecha del incumplimiento del siniestro; con costas.

A fojas 80, consta la notificación legal a la demandada de la acción dirigida en su contra.

A fojas 92, la demandada contestó la demanda, previo rechazo a fojas 91, de la excepción dilatoria deducida a fojas 83. En dicho libelo, la demandada solicitó el rechazo de la pretensión de la actora, con costas, señalando que el 13 de junio del año 2014 se produjo un incendio en uno de los locales colindantes al del asegurado, cuya propagación terminó afectándolo y consumiendo casi la totalidad de los contenidos e instalaciones del mismo. Agrega, que la demandante había contratado con ella mediante la intermediación del corredor de seguros independiente, don Humberto Prado Polidori- la póliza de seguros N° 101-14-134190, de ramo "incendio", sujeta al formato de Condicionado General del Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) POL 1 2013 0161. Añade, que en el Condicionado Particular de la Póliza, se establece expresa y nominalmente que el único asegurado es la empresa "Comercializadora MJB SpA", Rol único Tributario N° 76.169.865-6, con domicilio en Avenida Matucana N° 830-834, comuna de Quinta Normal. Afirma, que producto del incendio y de los consecuentes daños, MJB denunció el siniestro a la compañía de seguros, misma que acusó recibo y designó su correspondiente número de siniestro (N° 101-141020). Asimismo, formuló un reclamo de pérdidas correspondientes a: (a) mercaderías propias; (b) mercaderías de terceros (en concreto, de una sociedad llamada Carbometal S.A.); y, (c) otros bienes entendidos como instalaciones, muebles y útiles del local asegurado, acumulando un total de más de 93 millones de pesos. Indica, que por lo anterior y cumpliendo con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo N° 1.055/2013 que regula a los Auxiliares del Mercado de Seguros ("DS N° 1.055"), se designó a YURAC Liquidadores de Seguros SpA ("YURAC"), liquidadores oficiales de seguros, para que éstos efectuaran un análisis de cobertura de la póliza, realizando el respectivo ajuste de pérdidas y emitieran su respectivo informe de liquidación, nominación que no fue objetada por la asegurada; por lo que se dio inicio al proceso

independiente de liquidación N° 2131, realizándose la primera inspección el día lunes 16 de junio de 2014, junto con la administradora de la empresa asegurada -Paulina Bisquertt Berrios-, revisándose los daños, se tomaron fotografías y declaraciones, y además, se solicitaron antecedentes para determinar las pérdidas y magnitud de los daños. Manifiesta que las conclusiones del informe de Liquidación e Impugnación, fue que el siniestro no era indemnizable, porque la empresa no acreditó, conforme los estándares suficientes y exigibles, la preexistencia de mercaderías de su propiedad dentro del local asegurado, al momento de ocurrencia del siniestro; que respecto de los bienes de propiedad de terceros, no existía interés asegurable al momento del incendio, por cuanto la empresa asegurada no tenía responsabilidad alguna en su conservación; y en cuanto a los bienes reclamados a título de instalaciones, muebles y útiles, estos no tienen cobertura al tenor de la Póliza, pues la misma sólo cubre "contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico".

Expresa, que la demandante no fue capaz de recuperar los respaldos contables y antecedentes tributarios, pese a que existe obligación de respaldarlos y un procedimiento establecido por el SII para reconstruirlos. Afirma, que en todo contrato de seguros y procedimiento de liquidación respectivo, resulta necesario contar con antecedentes fidedignos y suficientes para determinar de manera adecuada la magnitud y cuantía de los daños; máxime cuando la sociedad se encuentra o se debe encontrar sujeta a mecanismos de contabilidad electrónica, declaración de impuestos y activos ante el Servicio de Impuestos Internos, etcétera, lo que cobra especial relevancia al momento que el Condicionado General establece expresamente -dentro de las obligaciones del asegurado- la del artículo 12, N° 4: "*Entregar a la Compañía, o al Liquidador designado, en su caso, a la brevedad posible, los siguientes antecedentes: (...) c) Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que la Compañía o el Liquidador estén en derecho a exigir, en relación con el origen y causa del siniestro, las circunstancias bajo las cuales las pérdidas y deterioros se han producido y el monto de la reclamación. Si el asegurado estuviere legalmente obligado a llevar contabilidad, deberá acreditar sus existencias con sus inventarios, libros y registros contables.*" Asimismo, en el libelo pretensor se indica que los bienes no se inventariaron hasta después del incendio. Expone, que de todos los documentos solicitados por el liquidador, sólo acompañaron la plantilla Excel requerida, y después de la impugnación, hizo entrega de algunos

parte muy menor de la información de respaldo solicitada, la que además está en instrumentos privados cuya autenticidad y fecha, no consta.

Indica, que la asegurada reconoce que existían bienes de propiedad de otra sociedad, llamada Carbometal S.A. dentro del reclamo, y que no está considerado en la póliza ni como asegurado adicional ni como beneficiario. Además, de que don Humberto Prado Polidori no es un dependiente de Mapfre, como alega la actora, siendo éste un mandatario, por lo que no puede responder de sus actos, oponiendo la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva. Agrega, que la empresa liquidadora era independiente de ella, que fue designada de común acuerdo, dado que no objetó la contraria su designación, y que su labor terminó con la emisión del informe de liquidación, no existiendo reapertura formal del procedimiento.

Respecto a la póliza contratada por la demandada, señala que no contempla asegurados adicionales ni beneficiarias distintas a la empresa demandante, por lo que los bienes de terceros no tienen cobertura; en relación a los bienes propios de la actora, indica que jamás hizo llegar la documentación necesaria para acreditar la cantidad y valores de los mismos; que la póliza contratada era de incendio pura y simple, y no una a todo riesgo, razón por la que no se realizó una individualización o declaración de los bienes que componían el activo fijo del asegurado; que la demandante fue incapaz de individualizar adecuadamente la mercadería afectada y su respectivo valor, y que no hay un interés asegurable respecto de los bienes de Carbometal, como pretende la contraria, ya que los documentos que respaldan el vínculo entre dicha empresa y la demandante, fueron emitidos con posterioridad al incendio.

Finalmente, reitera la oposición de la excepción de falta de legitimidad pasiva y opone la de falta de legitimación activa de la demandante, por incumplimiento del contrato y excepción de contrato no cumplido, y en subsidio, indica que no se configuran los elementos para la procedencia de la indemnización solicitada por responsabilidad contractual, en consecuencia solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A fojas 111, se evacuó la réplica.

A fojas 124, se evacuó la dúplica.



A fojas 132, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, sin arribar a un acuerdo.

A fojas 133, se recibió la causa a prueba.

A fojas 396, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I. EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO. Que a fojas 221, la demandada tachó al testigo de la demandante don Andrés Cristóbal Milla Suazo, por las causales contempladas en los N° 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de imparcialidad, tras ser un trabajador dependiente de ella, existiendo interés económico en el resultado del juicio. Que al evacuar traslado, la demandante solicitó el rechazo de la tacha, ya que el testigo no tiene contrato de trabajo con la actora, ni interés en el presente juicio, no preguntándole por ello, ni por el monto de sus honorarios.

SEGUNDO. Que, las causales de inhabilidad contempladas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se configuran cuando, en el primer caso, se acredita que el testigo es dependiente de la parte que lo presenta, y en el segundo, cuando se acredita que éste es un trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, prestando servicio en forma habitual y bajo un vínculo contractual de subordinación y dependencia a él, razones por las que este sentenciador, atendidas las respuestas dadas por el testigo, al contestar las preguntas tendientes a configurar la tacha, se concluye que no se configura ésta en dichas causales, por ser el contador externo de la empresa que trabaja a honorario, ni en la del N° 6 del mismo artículo y cuerpo legal ya referidos, por no observarse un interés pecuniario del testigo en el resultado del juicio, en consecuencia se desestimará la tacha.

TERCERO. Que a fojas 255, la demandante tachó al testigo de la demandada don Osvaldo Rodrigo Lagos Villarreal, por la causal contemplada en el N° 4 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, por no tener al momento de los hechos los sentidos necesarios para percibirlos. Que al evacuar traslado, la demandada solicitó el rechazo de la tacha, ya que el testigo es un experto en la materia, o

confeccionó un informe de derecho que costa en autos, por lo que no requiere haber presenciado los hechos.

CUARTO. Que, atendido que la causal se configura cuando la persona carece de los sentidos necesarios para percibir los hechos, esto es, una incapacidad, elemento que no se configura en el testigo, se rechazará la tacha, por improcedente.

II. EN RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA Y ACTIVA, OPUESTAS POR LA DEMANDADA.

QUINTO. Que, respecto de la excepción de falta de legitimidad pasiva, ésta se desestimará, ya que sin perjuicio de que es un hecho pacífico que el corredor de seguros de la actora fue don Humberto Prado Polidori, lo cierto es que el contrato cuya interpretación de sus cláusulas se discute en el presente juicio, fue firmado entre la empresa demandante y la demandada.

SEXTO. Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa, ésta se desestimará, porque sus fundamentos corresponden al fondo del asunto y no a una cuestión previa ella.

III. RESPECTO AL FONDO.

SÉPTIMO. Que, en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretenden la demandante, se hizo valer de la siguiente prueba:

- A) DOCUMENTAL, consistente en condicionado general por seguro de incendio; condicionado particular, póliza N° 101-14-00134190, suscrito entre las partes; informe de liquidación de siniestro N° 2131; 13 fotos de los bienes perjudicados por el incendio; 64 fotos de los bienes afectados por el siniestro; listado de proveedores de la empresa comercializadora MJB SpA; libro anillado con la información relacionada con el siniestro N° 101-14-1020/Póliza 101-14-134190 de incendio, que contiene: a) la denuncia en fiscalía local, RUC 1400591948-8, de 13 de junio de 2016, b) certificado de bomberos de Quinta Normal N° 134-2014, de 24 de junio de 2014; c) inventario de bienes perecidos en siniestro; d) balance 2013 y 2014 de Comercializadora MJB, e) declaración de impuestos a la renta periodos 2012, 2013, 2014, f) declaración de impuestos I.V.A. desde enero de 2013 a abril de 2014, g) libro de compras de Comercializadora MJB SpA; libro de ventas de Comercializadora MJB SpA; contrato de arrendamiento de 26 de mayo de 2011, celebrado entre don

María Josefina Berrios Morales y Empresas Carbometal S.A., y su copia; cesión de contrato de arriendo de doña María Josefina Berrios con Comercializadora MJB SpA, de 9 de enero de 2012, y su copia; contrato de consignación de mercaderías de 30 de noviembre de 2011 a Comercializadora MJB SpA, y su copia, y anexo de inventario de consignación a noviembre de 2011; contrato de comodato de activos de 30 de noviembre de 2011, y su copia; carta enviada por Mapfre Seguros de 16 de junio de 2014, por siniestro N° 101-14-1020; correo electrónico enviado por don Juan Carlos Morales de Yurac a doña Paulina Bisquert con 23 de junio de 2014, con documento adjunto de esa misma fecha; carta de 23 de junio de 2014, enviada por la liquidadora de seguros Yurac a Comercializadora MJB SpA; careta de liquidadora de seguros Yurac para Comercializadora MJB SpA informando de prorroga en el plazo para emitir el informe final de liquidación de 10 de septiembre de 2014; correo electrónico entre doña Paulina Bisquert enviado a jmorales@yurac.cl, con 2 archivos adjuntos: a) listado de proveedores, b) inventario de artículos deteriorados y perdidos post siniestro; informe de liquidación de siniestro N° 2131-2015, emitida por Yurac; impugnación de liquidación de siniestro de 20 de enero de 2015, formulada por Comercializadora MJB spA; carta enviada por Mapfre seguros de 21 de enero de 2015, GSIN N-01016/2015 informando el no pago del siniestro y el archivo de los antecedentes; respuesta a impugnación emitida por Yurac de 27 de enero de 2015, N° 123904, enviada a doña Paulina Bisquert Berrios; carta de 2 de febrero de 2015, enviada por don Antonio Ciraolo y Cia. Limitada a Mapfre seguros S.A., con impugnación de liquidación; carta enviada por Mapfre seguros de 13 de febrero de 2015 GSIN N-089/2015 que ratifica la liquidación rechazando la impugnación; documento que da cuenta de forma de pago del seguro por parte de la demandante póliza N° 101-14-134190, vigencia mayo de 2015; cronología de acontecimientos del siniestro ocurrido en Matucana 830, y póliza de seguros N° 101-14-134190 emitida por Mapfre seguros; antecedente de causa RUC 1400591948-8 de la fiscalía centro de justicia de Santiago, certificado de bomberos N° 0134/2014 y comprobante de denuncia de fiscalía de 13 de junio de 2014; carpeta tributaria electrónica personalizada de 14 de noviembre de 2014, que contiene 29 declaraciones mensuales de impuestos vía formulario 29 de la sociedad comercializadora MJB SpA, entre los períodos de enero de 2012 a septiembre de 2014; detalle de materiales y bienes afectados por el siniestro N° [REDACTED]

101-14-1020, al 7 de enero de 2015; aviso de extravío de documentos por incendio informada al SII el 14 de agosto de 2014; 4 guías de despacho de Carbometal S.A. N° 593, 900, 1131, 1150; 6 facturas; aviso de extravío de documentos por incendio publicada en la nación.cl el 24, 25 y 26 de junio de 2014; resumen de ventas correspondientes al año 2014, efectuados por Comercializadora MJB; copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago en donde consta la inscripción de la actora; contrato de cesión y traspaso de acciones de la sociedad anónima Carbometal S.A. de 11 de septiembre de 2012, celebrado entre don Antonio Montecinos y doña María José Bisquertt; escritura pública de acta de segunda asamblea de accionistas de la sociedad anónima cerrada carbometal S.A. de 20 de septiembre de 2012; carpeta con detalle de facturas emitidas; 8 set de cadena de correos electrónicos; certificados de nacimiento y matrimonio de doña María José Bisquertt; reconocimiento de deuda de Comercializadora MJB SpA a Carbometal S.A. de 5 de marzo de 2015; reconocimiento de deuda de Comercializadora MJB SpA a doña María José Bisquertt de 5 de marzo de 2015; comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de 30 de junio de 2014 de doña María Alvear Monje; 3 balance de la demandante al 31 de diciembre de 2013, 2014 y 2015; declaración de renta (Formulario 22) de la demandante año 2013, 2015 y 2015; declaración de impuesto I.V.A. (Formulario 29) de la actora, entre los meses de enero de 2013 a octubre de 2016; planillas con informe de facturación de la actora entre junio de 2014 a octubre de 2016;

- b) TESTIMONIAL de don Benjamín Molina Álvarez, de don José Leopoldo Verdejo Cabrera, de don Andrés Cristóbal Milla Suazo, de don Marco Antonio Ciraolo Carvajal, de doña María José González González, y de don Enzon Andrés Uribe Cisterna, quienes legalmente juramentados, sin tachas, con excepción de don Andrés Cristóbal Milla Suazo, cuya tacha se rechazó, declararon al tenor de la interlocutoria de prueba de fojas 133, los dos primeros testigos y los dos últimos (quinto y sexto) al punto de prueba N° 4, el tercero a los puntos N° 1, 2, 3 y 4, y el cuarto a los puntos N° 1, 2, 3 y 6, señalando que es efectiva la ocurrencia del incendio del local de Matucana 830, el que ocurrió por propagación del incendio del local vecino, quemándose bienes propios de la empresa y de terceros ya que tenían una bodega dentro del local arrendado a Carbometal, que después del incendio no apareció el corredor de seguros que

se los vendió para asesorarlos; que se entregó al liquidador toda la información que se tenía, pues mucha de ella se quemó en el incendio; que la actora sufrió perjuicios producto de que la demandada no quiso responder; que la aseguradora debería haber respondido, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio, además de que el pago de la póliza se encontraba al día; que la aseguradora jamás inventarió antes del incendio los bienes, por lo que debió responder de todo; que el seguro cubría todas las perdidas.

OCTAVO. Que, la demandada a fin de desvirtuar la pretensión de contrario, se hizo valer de la siguiente prueba:

- A) DOCUMENTAL, consistente en carta N° 8316, de 23 de junio de 2014; informe de liquidación siniestro N° 101-14-1020, liquidación N° 2131; carta N° 13904, de 27 de enero de 2015; "informe en derecho", suscrito por el Doctor en Derecho y profesor de Derecho Comercial don Osvaldo Lagos Villarreal, junto a su curriculum vitae; resolución exenta N° 232, firmada por el Superintendente de Valores y Seguros, de 30 de julio de 2015; identificación de don Humberto Javier Prado Polidori como corredor independiente de seguros; 6 correos electrónicos, los que además se encuentran contenidos en un dispositivo de almacenamiento masivo -pendrive-, el que fue exhibido en audiencia de percepción de fecha 29 de diciembre de 2016, cuya acta rola a fojas 339;
- B) TESTIMONIAL de don Gregorio Alejandro Gómez Aedo, de don Juan Carlos Morales Morandé, de don Osvaldo Rodrigo Lagos Villarreal, y de doña Sita Srimati Luppi, quienes legalmente juramentados, sin tachas, con excepción de don Osvaldo Rodrigo Lagos Villarreal, cuya tacha se rechazó, declararon al tenor de la interlocutoria de prueba de fojas 133, los dos primeros testigos y la última (cuarta) al punto de prueba N° 1, y el tercero a los puntos N° 1, 5 y 6, manifestando que se dio cumplimiento al contrato por parte de la aseguradora; que en el lugar del incendio estaba todo muy destruido, por lo que era difícil identificar objetos; que se recibió documentación de la asegurada después de cerrar el proceso de liquidación; que el rechazo al pago del seguro fue debidamente fundado; que [REDACTED] seguro sólo cubría mercaderías; que la aseguradora no estaba obligada a pagar, pues el siniestro no le fue demostrado según ley y el contrato.

NOVENO. Que, en relación al primer punto de prueba de fojas 133, y apreciada en su conjunto la prueba rendida por las partes y además, de lo expuesto por estas en sus respectivos libelos, cabe concluir, que la demandada cumplió sus obligaciones emanadas del contrato de póliza de seguro, sin embargo la demandante no lo hizo, ya que de la mera lectura de las condiciones generales de éste, en particular el artículo 12 N° 4, consta que la asegurada estaba obligada a entregar la información que respaldara los valores de los bienes siniestrados, y de la documentación aportada en juicio y de sus propios dichos, se acredita que ello no ocurrió, habiéndosele solicitado e indicado la norma contractual que la obliga, vía correo electrónico, no siendo el incendio justificación de dicho incumplimiento, pues debió tener respaldo de tal información, como lo exige la ley. A mayor abundamiento, la póliza no cubría todos los daños, como pretende la actora, sino bienes muy específicos y que dicha parte conocía, dado que los mencionó en su libelo pretensor, no pudiendo extenderlo a mercaderías de terceros, bajo pretexto de existir un interés asegurable, pues el contrato que ambas partes suscribieron, no contempla la responsabilidad de la aseguradora respecto de aquellos, y la documentación entregada con posterioridad al cierre del proceso de liquidación, es insuficiente e inidónea a fin de acreditar sus alegaciones, dado que no consta la veracidad de las fechas puestas en dichos documentos, y por tanto, el vínculo de la actora con los bienes de terceros que reclama su pago.

DÉCIMO. Que, por lo anteriormente expuesto y razonado, se concluye que la demandante no ha acreditado que haya cumplido la condiciones necesarias y estipuladas en el contrato de seguro sub-lite, a fin de proceda el pago del monto pretendido, razón por la que se desestimará la demanda deducida a fojas 1, omitiéndose pronunciamiento respecto de los puntos de prueba N° 2, 3 y 4, por innecesario.

UNDÉCIMO. Que, la restante prueba aportada por la demandante, no logra desvirtuar lo ya establecido.

DUODÉCIMO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 254 y siguientes, 341, 342 y siguientes, 351 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 1545 y siguientes del Código Civil; y 529 del Código de Comercio, se declara

- I. Que se rechazan las tachas opuestas a los testigos Andrés Cristóbal Milla Suazo y Osvaldo Rodrigo Lagos Villarreal;
- II. Que se desestiman las excepciones de falta de legitimidad pasiva y activa, opuestas por la parte demandada.
- III. Que se rechaza la demanda deducida a fojas 1, conforme lo expuesto y razonado en los motivos VII a XII;
- IV. Que no se condena en costas a la demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrate y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN,
JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER,
SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en Santiago, catorce de Junio de dos mil diecisiete



C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Al folio 97268: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de catorce de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 399 y siguientes.

Regístrate y devuélvase.

N°Civil-Ant-7618-2017.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRO
Fecha: 22/03/2018 13:28:55

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 22/03/2018 13:35:22

VERONICA CECILIA SABAJ
ESCUDERO
MINISTRO(S)
Fecha: 22/03/2018 13:41:26

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE
BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/03/2018 14:25:54



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanes A., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>.

MATERIA:

INDEMNIZACION

CORTE DE APPELACIONES DE SANTIAGO
Sec: CIVIL Folio: 00869183
Jdo: 26 CIV Rol :C-028389
Fecha: 12-11-2015 Hora : 09:52
Materia : 103 Digit. : D0H

PROCEDIMIENTO:

ORDINARIO.-

DEMANDANTE:

COMERCIALIZADORA MJB S.P.A.

RUT N°:

76.169.865-6

REPRESENTANTE:

MARIA JOSE BISQUERTT

BERRIOS

CORTE DE APPELACIONES DE SANTIAGO
Sec: CIVIL Folio: 00869183
Jdo: 26 CIV Rol :C-028389
Fecha: 12-11-2015 Hora : 09:52
Materia : 103 Digit. : D0H

RUT:

15.363.330-4

ABOGADO PATROCINANTE:

PAULO ANDRES VELASQUEZ

VALDIVIA

RUT N°:

16.095.595-3

DEMANDADO:

MAPFRE COMPAÑIA DE
SEGUROS GENERALES DE CHILE
S.A.

RUT N°:

96.508.210-7

REPRESENTANTE LEGAL:

RODRIGO CAMPERO PETERS

RUT N°:

7.744.010-0

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE DEMANDA SOLICITANDO QUE SE DECLARE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO QUE INDICA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO

MARIA JOSE BISQUERTT BERRIOS, chilena, empresaria, cédula de identidad número 15.363.330-4, en representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA MJB SPA, del giro de su

denominación, rol único tributario número 76.169.865-6, ambas domiciliadas en Matucana número 830, Quinta Normal, a S.S., Respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y conforme lo autoriza el artículo 512 y siguientes del Código de Comercio deduzco, en juicio ordinario, demanda con la finalidad que se ordene que la demandada cumpla con el contrato de seguro y el pago del siniestro que se expresará en los párrafos siguientes.-

La demanda es **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**, compañía del giro de su razón social, representada por su gerente general don **RODRIGO CAMPERO PETERS**, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea 3520 de la comuna de Las Condes.-

Solicito a U.S. Admitir esta demanda a tramitación y, en definitiva, hacer lugar a ella en todas y cada una de sus partes, acogiendo las peticiones concretas que se someten a la decisión del tribunal las que se dirán en el petitorio de este escrito, todo con costas y atento a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se señalarán:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS.

1.- MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. aseguró a mi representada con fecha 5 de mayo de 2014, y por el periodo de un año, mediante la Póliza N° 101-14-00134190 denominada "Póliza de Seguro Incendio y Aliados" con las siguientes condiciones comunes para todos los riesgos:

MATERIA ASEGURADA CONFORME A LA REDACCION DE POLIZA POR EL CORREDOR DE LA COMPAÑÍA DEMANDADA:

Contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico" hasta la suma de UF7.000.

seguro, cambiando el contratante, pasando de mi madre María Berrios Morales a Comercializadora MJB SpA (de mi propiedad) bajando el monto asegurado de UF14.000 a UF7.000..

4.- En todo el proceso de CONTRATACION del seguro, tanto yo, como mi representada y mi madre MARIA JOSEFINA BERRIOS MORALES, fuimos asesorada por el corredor Sr. Humberto Prado Polidori, quien es corredor de seguros directo de la compañía Mapfre, o sea, dependiente de ésta.

II.- LOS HECHOS.-

1.- Como bien se señaló anteriormente, MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. aseguró a mi representada con fecha 5 de mayo de 2014, y por el periodo de un año, mediante la Póliza N° 101-14-00134190 denominada "Póliza de Seguro Incendio y Aliados" con las siguientes condiciones comunes para todos los riegos:

MATERIA ASEGURADA:

Contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico" hasta la suma de UF 7.000.

En este punto importante es hacer presente a S.S. desde ya que la redacción de la materia asegura en la póliza es obra del corredor de seguros de la compañía, quien "SUPUESTAMENTE" nos asesoró en el contrato de seguro. Nosotros, según el contrato y hasta el momento de la liquidación del siniestro, siempre entendimos que todos los bienes que se encontraban dentro de nuestra propiedad estaban asegurados, ya que ese fue el espíritu de la contratación, y porqué el monto asegurado por el que estamos pagando la primera, claramente, LOS CUBRE.-

2.- El precio del seguro fue la suma de 16,6 Unidades de Fomento, IVA incluido, cuyo pago se estableció por la compañía en 8 cuotas, iguales mensuales y sucesivas de 2,15 Unidades de Fomento

cada una- IVA incluido- a partir del dia 5 de julio de 2014 y hasta el 05 de febrero de 2015. Dejamos constancia que la prima total se encuentra integralmente pagada

3.- HECHOS DEL SINIESTRO.-

Con fecha 13 de Junio de 2014, a eso de las 7:30 horas de la madrugada, mi hermana PAULINA BISQUERTT, se entera por la Televisión que el local donde funciona nuestra empresa COMERCIAL MJB SPA, ubicada en Matucana 830 de la comuna de Quinta Normal, se estaba incendiando, dirigiéndose inmediatamente al lugar.

Al domicilio, llegaron bomberos y carabineros de la 22 comisaría de Quinta normal, quienes tomaron declaración de los hechos, presentando la respectiva denuncia a la Fiscalía Centro Norte bajo el RUC. 14005919489-8.

La causa del siniestro se originó en el local colindante de mi representada (Matucana 834 Comuna de Quinta Normal) donde funcionaba la empresa Vasaplast. Según consta en la investigación del Ministerio Público, el incendio se produjo por la existencia de una estufa mal utilizada por un indigente que pernoctaba en el local colindante, lo que conllevo al incendio de nuestro local por propagación, **RESPECTO DEL CUAL, POR LO DEMÁS, NINGUNA INJERENCIA TUVO ALGÚN PERSONERO DE MI REPRESENTADA.**

Daños causados a esta parte, producto del Siniestro:

- **Existencias propias en consignación:** Consistentes en múltiples tipos de artículos eléctricos, carbones, entre otros bienes comercializados por mi representada, evaluados en la suma de \$40.055.949, materias que se encuentran plenamente respaldadas, todo según consta en los inventarios

ADEMÁS, ES LÓGICO SEÑALAR (NO ASÍ PARA EL LIQUIDADOR NI PARA LA COMPAÑÍA) QUE PRODUCTO DE ESTE INCENDIO, TANTO LOS BIENES, LOS ACTIVOS FIJOS, Y LOS DOCUMENTOS CONTABLES DE LA EMPRESA EN GENERAL FUERON DESTRUIDOS POR LAS LLAMAS, DEJANDO CLARO DESDE YA QUE PARA LOS EFECTOS DE AUTOS, LA PRIMERA EVIDENCIA PARA EL ANÁLISIS DE ESTE JUICIO, ES LA EXISTENCIA DE LOS RESTOS DE LOS MATERIALES, ACTIVOS, Y OTROS BIENES QUE FIGURAN EN LA PROPIAS FOTOS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, COMO EN OTROS DOCUMENTOS QUE SE HACEN REFERENCIA MAS ADELANTE..-

HECHOS POSTERIORES AL SINIESTRO.-

- Luego del incendio el mismo día 13 de Junio de 2014, se concurrió a la oficina de Mapfre ubicada en teatinos 280 piso 1 of. 101, a dar aviso del siniestro..-

- El viernes 13 de junio, se contactó con nosotros el Sr. Alejandro Gómez funcionario de la empresa YURAC LIQUIDADORES DE SEGUROS a instrucción de Mapfre, coordinando la visita a Matucana 830 para la inspección del siniestro.

- El dia 16 de junio el Sr. Alejandro Gómez realizó la inspección ocular de los daños y dejo pruebas de los daños a través de fotos tomadas por el mismo en el primer y segundo piso de Matucana 830, LO QUE CONSTITUYE LA PRINCIPAL EVIDENCIA DE LA EXISTENCIA DE LOS BIENES CUYO PAGO SE RECLAMA. Además sostuvo una reunión con Andrés Milla (contador de nuestra empresa), mi madre María Josefina Berrios y mi hermana Paulina Bisquertt, con la finalidad de solicitar los antecedentes contables como respaldo de la existencia de la mercadería.

- Con fecha 23 de junio del 2014, don Juan Carlos Morales (liquidador de YURAC) envía carta formal vía email dando a conocer que MAPFRE

CIA DE SEGUROS GRALES, les asignó la atención del siniestro y que el n° de liquidación es el n° 2131.

Junto con lo anterior nos fue solicitado: Copia del parte policial y ratificación en fiscalía; Informe de bomberos respecto de la causa y origen del incendio; Planilla, en archivo Excel, presentando inventarios antes y después del siniestro con determinación de la pérdida, indicando y adjuntando copia de la factura que acredita el costo y propiedad de las unidades perdidas, el formato de la entrega según planilla Excel adjunto en la carta..

- Los antecedentes que se lograron recopilar luego del incendio, fueron entregados personalmente en oficinas de la empresa liquidadora el dia 28 de agosto de 2014, después de la habilitación para el funcionamiento básico del local comercial ubicado en Matucana 830.-
- El dia 02 de octubre enviamos correo al liquidador Sr. Morales expresándole nuestra inquietud porque a esa fecha no sabíamos nada sobre nuestro siniestro;
- El 03 de octubre Sr. Morales responde enviando el siguiente correo:
Estimada Paulina Estamos trabajando con la información disponible. Esperamos resolver este caso la próxima semana.
- El dia 07 de octubre el Sr. Morales envia correo solicitando una reunión con el contador de la empresa Sr. Andrés Milla, y se coordina una reunión para el dia 08 de octubre a las 17.00 en Almirante Pastene of.504 en oficinas de la empresa liquidadora.
- El dia 07 de octubre junto con solicitar la reunión con nuestro contador, nos envia la siguiente información respecto al estudio de los antecedentes entregados con anterioridad:

"También le informamos que estamos solicitando información adicional a la Cia. de Seguros, relativa al contrato, a fin de aclarar y/o confirmar las materias aseguradas en el mismo, a la luz del reclamo por ustedes presentado. Anticipando el motivo de nuestra reunión, tenemos que a la

fecha vuestra empresa presenta una reclamación total de \$ 93.641.926, equivalente a UF. 3.904,53. El resumen del reclamo se presenta en siguiente tabla:

Desglose	Reclamación \$
Mercaderías	
Mercaderías de terceros	\$ 37.175.780
Mercaderías Propias	\$ 40.055.949
Total Reclamación en Mercaderías	\$ 77.231.729
Otros contenidos e instalaciones	\$ 16.410.197
Total Reclamación	\$ 93.641.926
Equivalente en UF al 13 de junio del 2014 T/C => \$ 23.982,87 UF 3.904,53	

En la siguiente tabla presentamos (los liquidadores del seguro) las cifras calculadas (adjuntamos planilla de trabajo) que corresponden a una estimación que sometemos a vuestra revisión:

Determinación de la Existencia Contable a Junio			
Total inventario inicial año 2014		\$ 6.438.017	
(+) Compras de Mercaderías			
Total Compras año 2014		\$ 51.677.435	
(-) Estimación de gastos año 2014 incluidos en las compras con crédito fiscal	3,00%	-\$ 1.550.323	\$ 50.127.112
Total Ingresado para la venta			\$ 56.565.129
Menos: Costo de la mercadería vendida			
Venta Neta hasta mayo del 2014		\$ 135.509.815	
(-) Margen de Utilidad	54,37%	-\$ 73.681.101	-\$ 61.828.714
Total Existencia Contable a la fecha del siniestro			-\$ 5.263.586

Sorprendentemente, los liquidadores nos informan: *El resultado de nuestro trabajo es una existencia negativa a la fecha del siniestro, situación ilógica que agradeceremos revisar y comentar, a fin de corregir el análisis, de proceder. Finalmente tenemos el reclamo de activo fijo o contenidos no destinados a la venta por la suma de \$ 16.410.197. Estos bienes no se enmarcan en la definición de la materia asegurada, "situación que también estamos revisando con los aseguradores". Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se presentan los respaldos contables que acreditan el reclamo, en términos de propiedad y preexistencia. Hoy solamente contamos con una información muy general que aparece en el último balance declarado, donde el saldo de la cuenta de muebles y útiles es de \$ 1.465.344. En consecuencia, quedamos a la espera de*

vuestro confirmación y sugerencia de fecha y hora de la reunión solicitada para el análisis del caso.

El dia 09 de octubre después de la reunión con el Sr Andrés Milla, el Sr Morales, nuevamente solicita (sin perjuicio del análisis de la cobertura), la siguiente documentación: Carpeta Tributaria de la Sra. María Berrios Morales desde los años 2008 al 2014; Carpeta tributaria de la empresa MJB desde el inicio de actividades hasta diciembre del 2012; Copia del contrato suscrito con Carbometal por el arriendo de la bodega; Planillas de control de existencias con las facturas de respaldo que acreditan la pérdida de la empresa Carbometal en el local asegurado;

- El dia 23 de Octubre se le envió al Sr. Morales la documentación solicitada: Cartola comercializadora MJB; contrato arriendo con la empresa Carbometal; Guias de despacho de respaldo de la mercadería enviada a la bodega;

El dia 24 de Octubre el Sr. Morales envía acuse recibo de los antecedentes, sin embargo alega que no se le enviaron todos los que se requirieron para el análisis; faltando: Carpeta Tributaria de la Sra. María Berrios Morales desde los años 2008 al 2014; y Planillas de control de existencias con las facturas de respaldo que acreditan la pérdida de la empresa Carbometal en el local asegurado.

De no existir otros antecedentes que aportar, emitiremos nuestro informe en el transcurso de la próxima semana.

El 04 de noviembre se le envía al Sr. Morales Facturas importación Carbometal carbones terminados y materia prima con la que se confeccionan los carbones

- El dia 24 de noviembre se le envia correo al Sr. Milla expresando lo siguiente: "*Como es de vuestro conocimiento, no recibimos la planilla requerida, que explica no solo el inventario sino que*

también el cómo se determinó el reclamo de terceros por la suma de \$ 37.175.780. Es importante recordar que la información requerida tiene por finalidad solamente exponer todos los antecedentes del caso, ya que contablemente la empresa asegurada no acredita pérdidas, tampoco responsabilidad con el tercero afectado en el incendio. En base a lo conversado en nuestra reunión, sabemos que el reclamo correspondería a mercaderías que fueron compradas por la Sra. María Josefina Barrios Morales, quien inicialmente había contratado el seguro y además figura como arrendadora de la bodega a los Sres. Carbometal. De no recibir la información esta semana, procederemos a liquidar el caso con la información recibida"

- El día 09 de enero Don Christopher Videla nos envian vía email Informe Final de Liquidación ya despachado a la Cia. De Seguros, por el cual se concluye:

El resultado de este estudio, concluye que no obstante la causa del siniestro - propagación de incendio en local colindante - es cubierta por la póliza contratada vigente a la fecha del evento para cubrir "contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico", en la ubicación afectada de Avda. Matucana 830, Quinta Normal, Santiago, el presente caso no es indemnizable, por las razones que a continuación exponemos:

1ro. Que no obstante existen restos de contenidos destruidos en el local asegurado a consecuencia del incendio, la empresa asegurada no acredita con documentación contable la preexistencia de mercaderías de su propiedad a esa fecha, por lo tanto el reclamo que la misma realiza por este concepto - Mercaderías Propias por \$ 40.055.949 - no es indemnizable.

2do. Que respecto de las mercaderías del Tercero Sres. Carbometal S.A., reclamadas en la suma de \$ 37.175.780 - sin

perjuicio de no haber sido acreditado con documentos contables el reclamo - concluimos que la empresa asegurada no tiene responsabilidad contractual en la conservación de dichos bienes, por ende, tampoco interés asegurable; condición que libera a los Aseguradores de la responsabilidad de indemnizar dichas partidas.

3ro. Que respecto de las materias consistentes en instalaciones, muebles y útiles, reclamados en la suma de \$ 16.410.197 - sin perjuicio de la no acreditación con respaldos contables del reclamo - concluimos que no son materias cubiertas en la póliza contratada.

En efecto, la póliza solo se extiende a cubrir: " contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico", por ende, no procede su indemnización.

En virtud de lo anterior, hemos concluido que el presente siniestro no es indemnizable quedando los Aseguradores liberados de la responsabilidad de indemnizar las pérdidas reclamadas.

- Con fecha 21 de enero de 2015, Mapfre nos notifica formalmente que ha aceptado las conclusiones del informe de liquidación, procediendo al archivo de los antecedentes dando por concluido el proceso de liquidación..

Haciéndonos cargo de los lamentables y errados tres puntos de la liquidación, por los cuales rechaza el pago del siniestro, es que con fecha 20 de enero de enero de 2015, mi representada, por medio de doña PAULINA BISQUERTT (mi hermana) IMPUGNA FORMALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO, en base a antecedentes de hecho más arriba expresados y conforme a los argumentos que se exponen en los párrafos siguientes.-

Sin perjuicio de esto, con fecha 27 de Enero de 2015, el Sr. Alejandro Yurac Ferrada contesta vagamente el reclamo en cuestión SIN HACERSE CARGO DE RESPONDER NINGUNA DE NUESTRAS CAUSALES FUNDADAS PARA LA IMPUGNACION, señalando a modo referencial que en la liquidación se utilizaron criterios contables de general aceptación, que las mercaderías no están contablemente respaldadas (CONTABILIDAD QUE CLARAMENTE SE QUEMÓ PRODUCTO DEL INCENDIO); Que no existe interés asegurable sobre las pérdidas, y que la descripción de la materia asegurada no incluye los otros bienes reclamados, todos argumentos que como bien s.s. podrá apreciar son improcedentes tanto en los hechos como el derecho, conforme a lo que se expone a continuación:

INEFICAZ APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURO POR PARTE DE LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO.-

IMPUGNACION DEL PUNTO 1ERO DE LA LIQUIDACION. PERDIDA DE LA DOCUMENTACION CONTABLE PRODUCTO DEL INCENDIO Y LA EXISTENCIA DE BIENES PROPIOS DADOS EN CONSIGNACION..

La liquidación en el punto 1) de su conclusión señala:

1ro. Que no obstante existen restos de contenidos destruidos en el local asegurado a consecuencia del incendio, la empresa asegurada no acredita con documentación contable la preexistencia de mercaderías de su propiedad a esa fecha, por lo tanto el reclamo que la misma realiza por este concepto - Mercaderías Propias por \$ 40.055.949 - no es indemnizable.

En primer punto, es esperable y lógicamente atendible que luego de un incendio no existan documentos o contabilidad de una empresa producto de las llamas que envolvieron el lugar del siniestro. A pesar de

esto y en contra de toda lógica el liquidador señala que "no obstante existen restos de contenido destruidos en el local asegurado a consecuencia del incendio"... Para luego decir que "no se acredita la preexistencia de mercaderías". En este punto es el propio liquidador quien en su liquidación le informa a las partes de este juicio que **EXISTEN RESTOS DE CONTENIDOS DESTRUIDOS EN EL LOCAL...EVIDENCIA** que claramente da cuenta de que MI REPRESENTADA LOGICAMENTE SI MANTENIA BIENES EN SU LOCAL (COMO TODA OTRA EMPRESA).

De todos modos, y sin perjuicio de esto, dentro del proceso de liquidación se entregó detalladamente una planilla Excel con los bienes dados en consignación por Doña María Josefina Berrios Morales a la sociedad COMERCIALIZADOR MJB SPA, (de mi propiedad) cuyo contrato de consignación además, se aportó físicamente en el periodo extraordinario de liquidación.-

En efecto, en dicha planilla, figuran bienes dados en consignación por la suma total de \$119.731.100, que si bien es cierto, no se encontraban registrados en la contabilidad, esto se debía a que el pago de estos se efectuaría dentro de un periodo de gracia de 5 años según como se acreditará en la etapa procesal pertinente.-

... Aun así y en contra de todo criterio, se determina que el concepto alegado como mercaderías propias, no es indemnizable...

IMPUGNACION DEL PUNTO 2DO DE LA LIQUIDACION. EXISTENCIA DE UN INTERES ASEGURABLE.-

La liquidación en el punto 2) de su conclusión señala:

Que respecto de las mercaderías del Tercero Sres. Carbometal S.A., reclamadas en la suma de \$ 37.175.780 - sin perjuicio de no haber sido acreditado con documentos contables el reclamo - concluimos que la empresa asegurada no tiene responsabilidad

contractual en la conservación de dichos bienes, por ende, tampoco interés asegurable; condición que libera a los Aseguradores de la responsabilidad de indemnizar dichas partidas.

Como bien se ha explicado, las empresas afectadas por el siniestro son: Comercializadora MJB SPA, Rut 76.169.865-6, propietaria María José Bisquertt, Rut 15.363.330-4 y la empresa Carbometal S.A., Rut. 76.113.078-1, socios María José Bisquertt, Rut 15.363.330-4 y el Sr. Cristian Eduardo Murua Otero, Rut: 20.339.523-K.

De lo anterior, se puede advertir claramente que existe un claro interés asegurable ya que las dos empresas me tienen como dueña (a María José Bisquertt Berrios) y entre estas personas jurídicas entre sí y mi madre, siempre han existido relaciones comerciales por las que se mantenían bienes, productos, existencias y contenidos en la misma dirección (Matucana 830), más aun cuando los restos pudieron ser advertidos por los liquidadores de seguros y según consta en la documentación aportada.

Cabe destacar que respecto de la acreditación de los daños, el liquidador nuevamente insiste en rechazarlos primero, por no tener antecedentes contables de los mismos (NO OLVIDEMOS QUE ESTOS SE HAN QUEMADO) y segundo por no tener interés asegurable. Respecto de este último punto, rechazamos categóricamente la conclusión del liquidador puesto que como bien se ha expresado, al existir un vínculo económico entre los dueños de las mercaderías y el asegurado EXISTE LO QUE SE DEMOMINA, UN INTERES ASEGUARABLE, ADEMÁS, NUNCA FUIMOS ASESORADOS POR EL CORREDOR DE SEGUROS (CORREDOR DIRECTO DE LA COMPAÑIA) ya que al momento de la liquidación jamás se nos consultó si al interior del recinto existían bienes de terceros, toda vez que siempre se asimiló que mis dos empresas, estaban aseguradas, claramente por las relaciones comerciales existentes entre ellas. MÁS AÚN EN LA PÓLIZA DE SEGUROS ASÍ COMO EL LA POL

1.2013.0161 NADA ESTIPULA EN LO REFERENTE A ESTOS TEMAS, (BIENES DE TERCEROS E INTERÉS ASEGUARABLE) NO EXCLUYÉNDOLOS DE ESTA.- En efecto, el artículo 520 del Código de Comercio señala que el asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro. En todo caso es preciso que tal interés exista al momento de ocurrir el siniestro... El artículo Art. 546, Señala que toda persona que tenga un interés patrimonial, presente o futuro, lícito y estimable en dinero, puede celebrar un contrato de seguros contra daños. Si carece de interés asegurable a la época de sobrevenir un siniestro, el asegurado no podrá reclamar la indemnización; pero en todo caso tendrá el derecho que le otorga el inciso segundo del artículo 520.

**IMPUGNACION DEL PUNTO ZERO DE LA LIQUIDACION.
CONTENIDO DE LA PÓLIZA CUBRE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS
COMO OTROS CONTENIDOS U/O ACTIVOS FIJOS DE LA EMPRESA.
INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.**

La liquidación en el punto 3) de su conclusión señala:

Que respecto de las materias consistentes en instalaciones, muebles y útiles, reclamados en la suma de \$ 16.410.197 - sin perjuicio de la no acreditación con respaldos contables del reclamo - concluimos que no son materias cubiertas en la póliza contratada.

Para los efectos de la presente póliza la materia asegurada es el o los bienes identificados en las Condiciones Particulares, las que deberán expresar la ubicación, destino y uso de los inmuebles asegurados, y de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos. Igualas menciones deberá contener la póliza respecto a los inmuebles en que se encuentren colocados o

almacenados los bienes muebles, cuando el seguro verse sobre estos últimos.

La póliza estipula como materia asegurada:

"Contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón Eléctrico y mecánico, hasta la suma de UF 7.000".

En este punto como ya señalé, importante es hacer presente a S.S. que la redacción de la materia asegura en la póliza es obra del corredor de seguros de la compañía, quien "SUPUESTAMENTE" nos asesoró en el contrato de seguro. Nosotros, como bien dijimos, según el contrato y hasta el momento de la liquidación del siniestro, siempre entendimos que todos los bienes que se encontraban dentro de nuestra propiedad estaban asegurados, ya que, primero, ese fue el espíritu de la contratación; segundo, porqué el monto asegurado por el que estamos pagando la prima, claramente, LOS CUBRE, ya que en efecto, nuestro reclamo es por prácticamente UF4.000 y nuestro seguro es por UF7.000; tercero; la forma en como está redactada "CONTENIDOS Y MATERIALES PARA..." precisamente los incluye, y cuarto, por no estar expresamente excluidos.

Cabe destacar que las dos empresas aludidas CARBOMETAL S.A. Y COMERCIALIZADOR MJB SpA, se destinan al mismo rubro de Carbones Eléctricos, una fábrica y la otra comercializa, y ambas son continuadoras del giro de doña **MARIA JOSEFINA BERRIOS MORALES** (Mi madre). En efecto conforme lo demuestra el monto asegurado, y lo genérico de la materia asegurada "contenidos" es de claro interés de esta parte asegurar todos los "contenidos e instalaciones" ya el inmueble es arrendado y todos estos activos obran en beneficio de la fabricación y venta de carbones. Sobre el particular debe tenerse presente que las limitaciones y/o exclusiones en el pago de seguros son cláusulas que deben interpretarse en forma restrictiva por cuanto constituyen normas de excepción, y, en tal evento, no corresponde una interpretación amplia o asimilable a casos

que no estén expresamente previstos en las limitaciones y/o exclusiones de que se trate. Entre mi madre MARIA JOSEFINA BERRIOS MORALES, y mi sociedad demandante existe un contrato de consignación de mercaderías (a Comercializadora MJB SPA) que daba cuenta de la entrega de todas las mercaderías del giro que eran de propiedad de Maria Josefina Berrios Morales (mi madre), previo a la creación de las sociedades Carbometal S.A. y Comercializadora MJB SpA, elementos que se reclaman por la suma de \$ 16.410.197, aplicándosele a este mismo monto reclamado los argumentos de impugnación referidos al segundo punto de la liquidación, expresados en los párrafos anteriores.-

El inciso tercero de la letra ej) del DFL 251 sobre compañías de seguro señala expresamente:

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley.
En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

El inciso segundo del artículo 515 del Código de Comercio señala que no se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato...

Por su parte el inciso segundo del artículo 514. Señala que el asegurador deberá entregar al tomador, por escrito, toda la información relativa al contenido del contrato que se celebrará. *Ésta deberá contener, al menos, el tipo de seguro de que se trata, los riesgos cubiertos Y LAS EXCLUSIONES; la cantidad asegurada, forma de determinarla y los deducibles; la prima o método para su cálculo; el*

periodo de duración del contrato, así como la explicitación de la fecha de inicio y término de la cobertura.

En el caso concreto, existe en el artículo 530 una norma expresa respecto de la responsabilidad y la obligación de pago respecto de los conceptos reclamados, ya que el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley. En las especie la póliza NO EXCLUYE LOS BIENES DE TERCEROS NI LOS ACTIVOS FIJOS U OTROS CONTENIDOS EXISTENTES EN EL INMUEBLE AL MOMENTO DEL SINIESTRO, por lo que apelando a la interpretación restrictiva, la demandada necesariamente debe responder respecto de los bienes reclamados.-

INFRACCION DEL DEBER DE ASISTENCIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.-

El Artículo 529 del código de Comercio, establece las obligaciones del asegurador. Entre estas encontramos:

- 1) Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros: prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados.

Si bien, quien nos contrató el Seguro (asesoró) fue un corredor de seguros llamado Humberto Prado Polidori, cabe señalar que este corredor es DIRECTO de la compañía, o sea, un dependiente de ésta, quien incumplió con su deber de asistencia al momento de la liquidación del seguro. En efecto, dicho corredor no veló por su obligación legal estipulada en el número 3 del artículo 9 del Reglamento de auxiliares de seguro consistente en *Asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro.*

Producto de lo anterior nosotros, al momento de la liquidación del seguro sólo pudimos hacer entrega de parte los documentos que exigió el liquidador ya que una gran parte de estos estaban quemados, y además durante todo el periodo y proceso de liquidación, carecimos de la asesoría técnica (EXIGIDA POR LEY A LA DEMANDADA) del corredor en pos de argumentar y fundar la existencia de bienes propios y de terceros que percieron producto del siniestro.-

Por lo anterior, la demandada es responsable de esta infracción de FALTA DE ASESORIA AL MOMENTO DE LA LIQUIDACION DEL SEGURO, cometida por su corredor directo y por ende conforme lo ordena el artículo 529 del Código de Comercio, necesariamente debe responder por ser responsable de la obligación de asistencia al asegurado, y el hecho de abrir un término extraordinario de aportación de antecedentes entre Febrero y Julio de 2015 para una nueva reliquidación del siniestro, (relatada en los párrafos siguientes) **EN CASO ALGUNO LO EXONERA DE LA REFERIDA OBLIGACIÓN.-**

TÉRMINO EXTRAORDINARIO EN LA LIQUIDACION DEL SINIESTRO.-

Como señalé, la demandada con fecha 21 de enero de 2015, nos notificó que no pagaría el siniestro y que procedería con el archivo de los antecedentes.- Sin perjuicio de lo anterior, y en nuestra desesperación por la determinación de la demandada en cuanto no pagar el siniestro, buscamos asesoria en el corredor de Seguros Sr. Marco Antonio Ciraolo, quien durante el mes de Mayo tomó contacto con la Sra. María Daniela Campos, Gerente de Siniestros de Mapfre, y la Sra. Sita Luppi Leyton, Jefa de Siniestros de Incendio , quienes le indican, en forma verbal, que presentara a la compañía o al liquidador todos los documentos que obraran en poder de la demandante y que justificaran la existencia de bienes propios y de terceros destruidos en el Siniestro, como cualquier otro antecedente, **TODO A FIN DE RELIQUIDAR Y REANALIZAR EL SINIESTRO Y SU PAGO.** Así las cosas, La compañía voluntariamente determinó reactivar la etapa de recopilación de antecedentes para determinar una nueva liquidación de este siniestro y aceptó que se aportarán nuevos antecedentes que respalden la reclamación por el incendio, los que, por razones que escapan a la voluntad y dominio de esta parte (**FALTA DE ASESORIA DEL CORREDOR DE SEGUROS EN LA LIQUIDACION**), no fueron entregados durante el plazo regular de liquidación, pero si fueron aportados dentro de este término extraordinario permitido por la compañía.-

Así las cosas, y por haberse iniciado este periodo extraordinario de entrega de antecedentes y reliquidación del siniestro, a finales del mes de Junio de 2015, nos contactamos con el liquidador de seguros que liquidó el siniestro (recomendando negar su pago) Sr. Juan Carlos Morales, a quien (previa autorización de la compañía demandada) se le entregó los siguientes contratos: A) Cesión de arriendo que María Josefina Berrios tenía con Carbometal S.A., a Comercializadora MJB SPA, en el cual se reflejaba la relación comercial existente entre la demandante y Carbometal S.A., respecto del reclamo por el concepto denominado "bienes de terceros" B) Un contrato de consignación de mercaderías a Comercializadora MJB SPA que daba cuenta de la entrega de todas las mercaderías del giro que eran de propiedad de

Maria Josefina Berrios Morales (mi madre), previo a la creación de las sociedades Carbometal S.A. y Comercializadora MJB SpA (Además, la planilla fue adjuntada durante el proceso de liquidación común), acreditando el concepto reclamado como "mercaderías propias"; y C) un contrato de comodato de activos (muebles etc), por los cuales esta demandante continuaria ejerciendo el giro de mi madre en Matucana 830, comuna de Quinta Normal, acreditando el concepto reclamado como "otros activos".

Luego de 2 reuniones con el liquidador, este se comprometió a entregar los antecedentes a la compañía junto con un respectivo informe en el que constara el análisis de toda la documentación entregada, tanto la aportada en la liquidación inicial y en este periodo extraordinario de liquidación. En efecto, el liquidador de seguros en cumplimiento del mandato que le otorgó la propia compañía, les entregó todos los antecedentes aportados por esta parte según correo electrónico/constancia que transcribo a continuación:

Estimado Paulo:

Tal como le comenté la semana pasada, los nuevos antecedentes presentados por usted en representación de los asegurados de la referencia, ya fueron entregados a los Aseguradores, quienes me han solicitado mayor plazo para su análisis.

Por lo anterior y no obstante había comprometido una respuesta para el martes de esta semana, no me es posible cumplir por lo señalado anteriormente.

Esperamos responder esta semana o principio de la próxima.

Agradeciendo vuestra compresión, le saluda muy atte.

Juan Carlos Morales

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de la buena voluntad inicial que existió entre ambas partes al inicio de este nuevo periodo de análisis de

antecedentes y reliquidación del siniestro, con el tiempo, las conversaciones se fueron diluyendo, al no contestar el teléfono, ni los correos, INCUMPLIENDOSE POR PARTE DE LA COMPAÑÍA SU COMPROMISO DE ANALIZAR Y RELIQUIDAR EL SINIESTRO, hasta que el dia 10 de agosto de 2015, el liquidador Sr. Juan Carlos Morales, contesta via correo electrónico:

Estimado Paulo:

Tal como le anticipé, lamento no haber respondido antes a su mensaje y llamadas, ya que me encontraba en una zona de difícil comunicación.

Respecto de su requerimiento, como seguramente sabe, en nuestra calidad de Liquidadores de Seguros, no nos corresponde pronunciarnos sobre los nuevos antecedentes presentados por los Asegurados que usted representa, toda vez que nuestra participación en el proceso de liquidación culminó con la emisión del Informe Final de Liquidación y posterior respuesta a la carta de impugnación.

Conforme a lo anterior, los nuevos antecedentes fueron remitidos a la Cia. de Seguros.

Sin otro particular, les saluda muy atte.

Dicho correo, claro está, quebró el compromiso de la compañía (*acuerdo entre el nuevo corredor Sr. Marco Antonio Ciraolo, con gerente de riesgos de la demandada María Daniela Campos*) de analizar y reliquidar el siniestro con los antecedentes que no se habían aportado por desconocimiento y falta de asesoría. En efecto, desde esa oportunidad, ni la compañía ni el liquidador designado para esta nueva reliquidación no han tomado contacto con esta parte ni siquiera han respondido la gran cantidad de correos que se les ha enviado por nosotros, nuestro abogado y nuestro nuevo corredor.-

III.- NORMAS GENERALES DE DERECHO INFRINGIDAS POR LA COMPAÑÍA.-

La Ley del contrato:

De conformidad al artículo 1545 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes” Y de esta virtud el contrato de seguro de fecha 30 de mayo de 2014, es una ley para las partes del mismo, que además se debe cumplir de buena fe.-

El artículo 1545 del Código Civil establece que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino con su consentimiento mutuo o por causas legales*”; En el caso de autos, la demandada ha desconocido unilateralmente los términos pactados e incumplido la obligación, lo que constituye una grave infracción a la ley que gobierna la relación contractual entre las partes.

La Buena Fe..-

Por su parte el Artículo 1546 del Código Civil, establece que “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe ...*”. El principio de la buena fe contractual es esencial en nuestro derecho, y en este caso particular, adquiere especial relevancia frente a la negativa de la demandada a cumplir lo pactado en los términos convenidos mediante la respectiva póliza.- Esta actitud no encuentra justificación legal, contractual ni moral.-

El artículo 1547 del Código Civil prescribe que el deudor “..... es responsable de la leve (*culpa*).... en los contratos que se hacen para beneficio reciproco de las partes”. En el caso de autos el contrato de seguro, obviamente, se encuentra comprendido dentro de aquellos contratos que se celebran para el beneficio de ambas partes, lo que no requiere de mayores explicaciones, dejando expresamente establecido que el incumplimiento de la demandada puede bien deberse no sólo a la culpa de la misma; la misma norma en su inciso tercero establece que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega*”.

Por su parte el artículo 44 del código Civil señala ".... *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve*".

LA COMPAÑÍA, ESTANDO VIGENTE EL CONTRATO DE SEGURO AL TIEMPO DEL SINIESTRO, DEBE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL QUE LE IMPONE EL CONTRATO DE SEGURO.-

De los hechos y de las normas jurídicas citadas, debe necesariamente concluirse que el contrato de seguros, a la fecha del siniestro, se encontraba plenamente vigente y producía eficacia, por lo que la Compañía no pudo sino cumplir con su obligación, en efecto, precisamente, el artículo 529 del Código de comercio, número 2) señala como principal obligación del asegurador **INDEMNIZAR EL SINIESTRO CUBIERTO POR LA PÓLIZA.** Complementándose con lo anterior, el artículo 530 señala expresamente que el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. **A FALTA DE ESTIPULACIÓN, EL ASEGURADOR RESPONDE DE TODOS LOS RIESGOS QUE POR SU NATURALEZA CORRESPONDAN**, salvo los excluidos por la ley.

Dicha obligación consiste, conforme a las condiciones particulares de la póliza en cuestión, en que el demandado debe pagar a mi representada todos los "Contenidos" dañados o destruidos producto del siniestro, los que conforme a la póliza corresponden a:

- **Existencias propias:** Consistentes en múltiples tipos de artículos eléctricos, carbones, entre otros bienes comercializados por mi representados, avaluados en la suma de \$40.055.949;
- **Existencias de terceros:** De propiedad de la sociedad Carbometal S.A. por la suma de \$37.175.780.-

Bienes otorgados en comodato, consistente en el activo fijo que poseía doña María Josefina Berrios en el Local, que se avalúa en la suma de 16.410.197;

Limpieza de escombros: contenidos en la póliza, por la suma de \$8.000.000

II.- EN CUANTO A LOS PERJUICIOS:

Como consecuencia del grave incumplimiento de las obligaciones del asegurador, mi representada ha sufrido los siguientes perjuicios, por hecho o culpa del demandado, por los conceptos y montos que en cada caso se señala:

A.- **Daño Emergente**: El Daño Emergente es la *privación que sufre el acreedor al no incorporar en su patrimonio el objeto de la obligación*. También se le ha definido como "*el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor*".

En el caso de autos el daño emergente es la suma total de \$101.641.926, los que como bien se señalaron, se desglosan en la siguiente forma:

- **Existencias propias**: Consistentes en múltiples tipos de artículos eléctricos, carbones, entre otros bienes comercializados por mi representados, avaluados en la suma de \$40.055.949;
- **Existencias de terceros**: De propiedad de la sociedad Carbometal S.A. por la suma de \$37.175.780.-

Bienes otorgados en comodato, consistente en el activo fijo que poseía doña María Josefina Berrios en el Local, que se avalúa en la suma de 16.410.197;

Limpieza de escombros: contenidos en la póliza, por la suma de \$8.000.000

Los perjuicios así determinados son de responsabilidad exclusiva de la parte aseguradora y son consecuencia directa e inmediata de no haberse cumplido la obligación de pago que le imponía la póliza conforme se expresó más arriba..

DEL LUCRO CESANTE..

Definido como la pérdida de una legítima ganancia que el hecho dañoso de la demandada generó en el patrimonio de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA MJB SPA.** En efecto y como bien se acreditará, por el incumplimiento en el pago del seguro mi representada ha dejado de facturar y obtener ingresos desde el siniestro por la suma total de \$94.173.177, como consecuencia de la falta de pago del mismo por parte de la demandada. En efecto, mi representada conforme a la tendencia positiva de crecimiento, ha mermado sus ingresos por ventas mensuales a partir del siniestro en los montos que se detallan a continuación y que son un fiel reflejo y consecuencia de la disminución de patrimonio que mi representada ha tenido que solventar por la falta de pago de la demanda:

MES	VENTAS 2013	VENTAS 2014	VARIACION FAJIO A DICIEMBRE 2013-2014	%VAR.	VENTAS PROMEDIO		VARIACION DE VENTAS		%VAR.
					ENERO-MARZO 10/12-2014	ENERO-MARZO 10/12-2014	VENTAS 2013	PROMEDIO 2013-2014 V/F/2013	
ENERO	\$ 20.977.941	\$ 21.167.581			\$ 21.072.761	\$ 18.990.700	-\$	2.082.061	-10%
FEBRERO	\$ 19.732.673	\$ 25.311.280			\$ 22.521.977	\$ 14.977.001	-\$	7.544.976	-34%
MARZO	\$ 17.614.300	\$ 19.323.932			\$ 18.469.115	\$ 20.878.660	-\$	2.409.544	13%
ABRIL	\$ 30.007.798	\$ 30.537.546			\$ 30.672.672	\$ 18.653.477	-\$	12.019.195	-39%
MAYO	\$ 32.523.460	\$ 31.603.404			\$ 32.063.432	\$ 20.262.549	-\$	11.800.883	-37%
JUNIO	\$ 16.601.866	\$ 15.602.514	-\$ 999.352	-6%	\$ 21.485.924	\$		4.884.058	31%
JULIO	\$ 26.538.403	\$ 18.903.784	-\$ 7.634.624	-29%	\$ 20.895.689	\$		5.642.719	-30%
AGOSTO	\$ 20.826.410	\$ 14.160.189	-\$ 6.666.221	-32%	\$ 20.261.683	\$		564.727	-4%
SEPTIEMBRE	\$ 21.901.040	\$ 16.452.789	-\$ 5.408.251	-25%	\$ 16.140.474	\$		5.760.566	-35%
OCTUBRE	\$ 23.822.951	\$ 20.700.144	-\$ 3.542.807	-15%	\$ 19.064.448	\$		4.758.503	-23%
NOVIEMBRE	\$ 28.200.390	\$ 16.533.754	-\$ 11.666.636	-41%					
DICIEMBRE	\$ 33.930.762	\$ 18.555.504	-\$ 15.375.258	-45%					
			-\$ 51.293.149					-\$ 42.830.028	
									PERDIDA EN VENTAS -\$ 94.173.177

Como bien S.S. puede apreciar, de los seis meses anteriores al siniestro, (entre Diciembre de 2013 y Mayo de 2014) la facturación de mi representada promediaba la suma mensual de \$ 26.979.084. Esta suma, luego del siniestro, bajó en un 36,2% al cierre del 2014 y a pesar de los grandes esfuerzos que hemos efectuado para poder reinstalarnos sin la correspondiente indemnización de la demandada como consecuencia del siniestro, nuestras ventas han bajado sostenidamente a un promedio de 17% mensual. En efecto, si la aseguradora hubiese cumplido con su obligación de pagar el siniestro luego de la liquidación, esto es, en el mes de Enero de 2015, mi representada estaría produciendo y vendiendo prácticamente en las mismas condiciones en la que se encontraba antes del siniestro, percibimiento las mismas sumas con las que contaba previo a éste. Hoy, estamos operando con lo que buenamente podemos aportar de nuestros ahorros para reemprender con nuestro negocio, obteniendo retornos considerablemente menores a los que obtendríamos por la grave disminución de capital de trabajo al mediar la falta de pago de la demanda.

Así las cosas, lo anterior, que ha incido en un daño por lucro cesante directo a nuestro negocio, ha sido el desaprovechamiento de condiciones financieras y productivas latentes, por no contar con capital de trabajo en el momento, cuyo costo de oportunidad es un ingreso que nuestra empresa dejó de percibir.

Por todo lo anterior, se demanda por este concepto de lucro cesante la suma de \$94.173.177 que mi representada ha dejado de percibir desde el mes de junio de 2014 a la fecha, por la falta de cumplimiento en su obligación de indemnizar el siniestro por parte de la demandada.-

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Doy por reproducidas las normas de derecho consignadas en los párrafos anteriores, también con la finalidad de evitar innecesarias

repeticiones. Sin perjuicio de ello solicito a US. tener presente lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil que establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente, y al lucro cesante

Por consiguiente la Compañía, actuando contra los términos del contrato de seguro, redactado precisamente por ella, no pagó el siniestro cubierto por la póliza, lo que comprende la obligación de dar cobertura a ese siniestro respecto de los bienes y montos demandados al encontrarse cubiertos por la póliza (NO excluidos POR ELLA).- Esta obligación, claramente vulnerada por la aseguradora, la establece el artículo 529 número 2 del código de Comercio, sin perjuicio de la obligación, también infringida, que prescribe el numeral 1) de la misma disposición, en lo que dice relación con el deber de asistencia del asegurado una vez ocurrido el siniestro.-

El propio Código de Comercio ratifica la procedencia del cobro de los perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones del asegurador. Así en el artículo 529, establece que el incumplimiento de la obligación de asistencia dará derecho al asegurado a reclamar daños y perjuicios al asegurador.-

POR TANTO,

En mérito a lo expuesto, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 253 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US. Tener por deducida demanda en juicio ordinario, en contra de **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**, compañía del giro de su razón social, representada por su gerente general don **RODRIGO CAMPERO PETERS**, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación y en definitiva en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que he expuesto y de las probanzas que se rindan, declarar:

1.- Que se hace lugar a la demanda y se declare que como consecuencia del siniestro, la demandada debe dar cumplimiento a la obligación de pago del siniestro que le impone el contrato de seguro;

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reparar los perjuicios que su actuar ha ocasionado consistentes en el pago de la suma de \$101.641.926, por concepto de daño emergente o la suma mayor o menor que US. determine, o una declaración en igual o similar sentido.-

3.- Que se condene a la demandada a reparar el lucro cesante demandado como la perdida de la legítima ganancia que el pago del seguro en tiempo y forma hubiese reportado a mi representada, el que se ha calculado en la suma de \$\$94.173.177, o la suma mayor o menor que US. Determine acorde el mérito del proceso;

4.- Sea condenada a los intereses y reajustes que procedieren a partir de la fecha del incumplimiento del siniestro;

5.- Que se condene a la demandada a pagar las costas de la causa.-

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A US., tener por acompañado con citación los siguientes documentos:

- Condicionado General por seguro de incendio;
- Condicionado particular, Póliza N° 101-14-00134190, suscrito entre las partes; e
- Informe de liquidación de siniestro número 2131.-
- Escritura pública de constitución de sociedad, en la que consta mi personería para representar a Comercializadora MJB SpA

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder, al abogado don PAULO ANDRES VELASQUEZ VALDIVIA, correo: p.velasquezvaldivia@gmail.com, con

domicilio en Avenida Tobalaba 863, segundo piso de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien firma en señal de aceptación.-

**MARIA JOSE BISQUERTT BERRIOS EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA
SOCIEDAD COMERCIALIZADORA MJB SPA..**

C.I.


15.353.330-4


16.095.595-3

Tribunal : 26º Juzgado Civil de Santiago
Rol : 28.389-2015
Carátula : "COMERCIALIZADORA MJB SpA con MAPFRE."
Cuaderno : Principal

UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO
A LOS JUZGADOS CIVILES

CONTESTAN DERECHAMENTE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
02 FEB 2016

MODULO 2

S.J.L. EN LO CIVIL (26º)

FRANCISCA ROMÁN SANTANA y JOSÉ JOAQUÍN CARVALLO DE FERARI, abogados, en representación según se encuentra acreditado, de MAPFRE Compañía de Seguros Generales S.A. (MAPFRE), en autos ordinarios caratulados "COMERCIALIZADORA MJB SpA con MAPFRE Compañía de Seguros Generales S.A.", Rol Nº 28.389-2015, cuaderno principal, a SS. decimos:

Dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), contestamos derechosamente la demanda de autos, solicitando desde ya a SS., su íntegro rechazo, con expresa condena en costas, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES PRELIMINARES

1.- BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS.

El asunto que la demandante COMERCIALIZADORA MJB SpA ("LA ASEGURADA" o "MJB") ha sometido al conocimiento del Tribunal, consiste en el cumplimiento forzado del contrato de seguros e indemnización de perjuicios, que se motivaría - en su concepto - en el rechazo injustificado de la cobertura del seguro de incendio suscrito con mi representada, con ocasión de un siniestro acaecido el 13 de junio del año 2014, y que no pudo ser indemnizado, por cuanto el asegurado no habría sido capaz de acreditar la preexistencia e interés asegurable sobre la pérdida reclamada.

Según se verá en esta contestación SS., el rechazo de la cobertura de seguro se encuentra PLÉNAMENTE JUSTIFICADO en la conducta negligente de la Asegurada, muy especialmente, por cuanto no acompañó documentación contable, tributaria y/o financiera que diera cuenta a liquidador de seguros de las pérdidas reclamadas, quien - en consecuencia - recomendó a mi representada el no pago de la indemnización.

1.1.- El incendio.

La demandante es una empresa creada el año 2011, representada por la señorita María José Bisquerit, que se dedica a la comercialización de artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico. Esta empresa ejecutaba sus negocios en un local ubicado en calle Matucana Nº 830, comuna de Quinta Norma, que se componía de dos pisos; el primero se destinaba a ser una sala de ventas y bodega, y el segundo operaba como oficina de administración.

Pues bien SS., ocurre que con fecha 13 de junio del año 2014 se produjo un incendio en uno de los locales colindantes al del asegurado, cuya propagación terminó afectándolo y consumiendo casi la totalidad de los contenidos e instalaciones del mismo.

Como se encuentra consignado en la demanda, al lugar del incendio concurrieron los Carabineros quienes –asistidos por Bomberos- levantaron toda la información pertinente, la que habría sido remitida a la Fiscalía Centro Norte, originándose la causa RUC 14005919489.

1.2.- Denuncia, designación de los liquidadores e inspección.

La asegurada había contratado con MAPFRE –mediante la intermediación del Corredor de Seguros independiente, señor Humberto Prado Polidori- la póliza de seguros N° 101-14-134190, de ramo “incendio”, sujeta al formallo de Condicionado General del Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) POL 1 2013 0161.

En el Condicionado Particular de la Póliza, se establece expresa y nominalmente que el único asegurado es la empresa “Comercializadora MJB SpA”, Rol único Tributario N° 76.169.865-6, con domicilio en Avenida Matucana N° 830-834, comuna de Quinta Normal.

Producto del incendio y de los consecuentes daños, MJB denunció el siniestro a la compañía de seguros, misma que acusó recibo y designó su correspondiente número de siniestro (N° 101-14-1020). Asimismo, formuló un reclamo de pérdidas correspondientes a: (a) mercaderías propias; (b) mercaderías de terceros (en concreto, de una sociedad llamada Carbometal S.A.); y, (c) otros bienes entendidos como instalaciones, muebles y útiles del local asegurado, acumulando un total de más de 93 millones de pesos.

Como consecuencia de lo anterior, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo N° 1.055/2013 que regula a los Auxiliares del Mercado de Seguros¹ (“DS N° 1.055”), nuestra representada designó a YURAC Liquidadores de Seguros SpA (“YURAC”), liquidadores oficiales de seguros, para que éstos efectuaran un análisis de cobertura de la póliza, realizando el respectivo ajuste de pérdidas, y emitieran su respectivo informe de liquidación.

Esa nominación no fue objetada por el asegurado y, de tal manera, se dio inicio al proceso independiente de liquidación N° 2131, realizándose la primera inspección el día lunes 16 de junio de 2014, junto con la administradora de la empresa asegurada –Paulina Bisquertt Berrios- se revisaron los daños, se tomaron fotografías y declaraciones, y además, se solicitaron antecedentes para determinar las pérdidas y magnitud de los daños.

1.3.- Conclusiones del informe de Liquidación e Impugnación.

Una vez realizados los trámites respectivos y terminando con el procedimiento regulado en el DS mencionado, los liquidadores designados concluyeron y recomendaron que el presente siniestro no es indemnizable, por cuanto:

- La empresa no acreditó, conforme los estándares suficientes y exigibles, la preexistencia de mercaderías de su propiedad dentro del local asegurado, al momento de ocurrencia del siniestro;
- Que respecto de los bienes de propiedad de terceros, no existía interés asegurable al momento del incendio, por cuanto la empresa asegurada no tenía responsabilidad alguna en su conservación;
- Finalmente, respecto de los bienes reclamados a título de instalaciones, muebles y útiles, estos no tienen cobertura al tenor de la Póliza, pues la misma sólo cubre “contenidos consistentes en artículos eléctricos y materiales para hacer carbón eléctrico y mecánico”

¹ Artículo 22.- *Aceptación del cargo de liquidador. El liquidador designado por la compañía de seguros podrá aceptar o rechazar el nombramiento dentro del plazo de 3 días contados desde la comunicación. Si lo rechazare, la aseguradora deberá proceder a una nueva designación dentro de los 2 días siguientes y comunicar simultáneamente ello al asegurado. Se entenderá que el liquidador ha aceptado el encargo si no lo rechazó oportunamente*

Estas conclusiones fueron aceptadas por MAPFRE, pero impugnadas por el asegurado mediante carta de fecha 20 de enero del año 2015, la que fue debidamente respondida por YURAC el dia 27 de enero de ese año, cumpliendo con la normativa aplicable y dando así por terminado el procedimiento de liquidación en comento.

2.- DEFENSA NEGATIVA Y RECONOCIMIENTO DE HECHOS POR LA DEMANDANTE.

Hacemos presente desde ya a SS., que controvertimos de manera expresa y categórica la intencionada y poco objetiva relación de hechos aseverados por el asegurado en su demanda, salvo en aquellos casos que coincidan expresamente con los que reconozca esta parte en conformidad con la relación de hechos previamente formulada.

Como consecuencia necesaria de lo anterior, será de cargo del actor acreditar los antecedentes fácticos y jurídicos en que funda su demanda, conforme a las reglas generales sobre carga de la prueba.

Con todo, valga hacer presente los siguientes hechos que han sido expresamente reconocidos y mencionados por la parte demandante en su libelo pretensor, que constituyen una confesión judicial espontánea²:

- 2.1.- La Asegurada no fue capaz de recuperar los respaldos contables y antecedentes tributarios, en más de una oportunidad y pese a que existe obligación de respaldarlos y un procedimiento establecido por el SII para reconstruirlos.

En distintos pasajes de su demanda³, se lee cómo es que los Liquidadores designados les solicitaron al asegurado hacer llegar los antecedentes, respaldos, inventarios y documentos para acreditar la existencia y propiedad de los bienes que han sido reclamados a título de "mercadería propia".

Lo anterior SS. –según veremos más adelante- no deja de ser importante para el presente juicio, pues como en todo contrato de seguros y procedimiento de liquidación respectivo, resulta necesario contar con antecedentes fidedignos y suficientes para determinar de manera adecuada la magnitud y cuantía de los daños; máxime cuando la sociedad se encuentra o se debe encontrar sujeta a mecanismos de contabilidad electrónica, declaración de impuestos y activos ante el Servicio de Impuestos Internos, etcétera.

Y ello cobra especial relevancia al momento que el Condicionado General establece expresamente – dentro de las obligaciones del asegurado- la de:

Artículo 12, N° 4: "*Entregar a la Compañía, o al Liquidador designado, en su caso, a la brevedad posible, los siguientes antecedentes: (...) c) Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que la Compañía o el Liquidador estén en derecho a exigir, en relación con el origen y causa del siniestro, las circunstancias bajo las cuales las pérdidas y deterioros se han producido y el monto de la reclamación. Si el asegurado estuviere legalmente obligado a llevar contabilidad, deberá acreditar sus existencias con sus inventarios, libros y registros contables*" (énfasis agregado)

² La confesión judicial es la que se presta en el juicio que se invoca, y puede ser espontánea o provocada, siendo la primera cuando se presta sin requerimiento del juez o de la parte contraria; o sea, aquella que producen las partes por iniciativa propia en sus presentaciones escritas o exposiciones verbales que hacen al tribunal. En cuanto a su valor probatorio, las reglas están dadas por el artículo 1712 del Código Civil, de forma que los hechos confesados por el demandante son propios, produciendo plena fe en su contra y sin facultad de retractarse de los mismos.

³ Por ejemplo, en el párrafo 4 de la página 10 de la demanda.

2.2.- La demandante reconoce que todos los archivos e inventarios de bienes propios han sido creados por la administradora de la asegurada, sólo una vez acaecido el siniestro.

No sólo eso SS.: pues incluso se indica que los mismos bienes inventariados en un documento o archivo digital creado con posterioridad a la fecha de ocurrencia del incendio, ¡ni siquiera se encontraban registrados en la contabilidad de la empresa!

Esta circunstancia se reconoce expresamente en el párrafo tercero la página 14 de la demanda, y no deja de ser relevante para este caso, pues nuevamente –como indicaremos más adelante en el presente escrito- no resulta posible ni menos adecuado que se realicen ajustes de pérdidas en base a meras especulaciones y antecedentes cuya autenticidad y veracidad no constan al Liquidador.

Asimismo, y como se acreditará durante al secuela de este juicio, ya con fecha 23 de junio de 2014, los liquidadores designados YURAC solicitaron por escrito a MJB los documentos necesarios para analizar el reclamo presentado indicando expresamente la necesidad de acompañar las facturas que acrediten el costo u propiedad de las unidades perdidas, indicándole incluso el formato en el que debía presentarse la información requerida.

Pese a la claridad de la solicitud del liquidador SS., salvo la planilla Excel requerida, ninguno de los antecedentes fueron acompañados dentro del proceso de liquidación del siniestro. Por el contrario, conforme la propia relación de hechos realizada por el asegurado en su propia impugnación del informe de liquidación, sólo con fecha 23 de octubre de 2015 hizo entrega a YURAC de alguna parte muy menor de la información de respaldo solicitada, la que – además – consta de instrumentos privados cuya autenticidad y fecha, no consta.

2.3.- El asegurado reconoce que existian bienes de propiedad de otra sociedad, llamada CARBOMETAL S.A. dentro del reclamo.

La contraria indica en su demanda que parte importante de los bienes afectados por el siniestro y objeto del reclamo con cargo a la Póliza suscrita con MAPFRE, corresponden a "existencias de terceros", en concreto de una sociedad denominada Carbometal S.A., con distinto giro y rol único tributario de la demandante y que no está considerado en la póliza ni como asegurado adicional ni como beneficiario.

SOBRE EL CORREDOR DE SEGUROS

UN AUXILIAR INDEPENDIENTE DE MAPFRE.

Ya en la página 4 del libelo pretensor, la contraria indica que fue el "corredor de seguros de la compañía, quien 'SUPUESTAMENTE' nos asesoró en el contrato de seguro"; agregando en otros pasajes de la página 20, que este "funcionario" –llamado Humberto Prado Polidori- "es DIRECTO de la compañía, o sea, un dependiente de esta, quien incumplió con su deber de asistencia al momento de la liquidación del seguro".

En otras palabras, la contraria sustenta y construye la responsabilidad de MAPFRE, en base a una aparente "mala asesoría" diligenciada por alguien que sería dependiente de nuestra representada, al tratarse de un corredor "Directo".

Pues bien, según veremos, estas y otras afirmaciones vinculadas con la materia, son falsas y erróneas, tal como veremos a continuación.

1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CORREDOR DE SEGUROS - MANDATARIO DEL ASEGURADO - CUERPO NORMATIVO ESPECIAL.

Nuestro Código de Comercio ha incluido el correaje como un tipo de mandato mercantil. El artículo 2.116 del Código Civil, por su parte, define el mandato como : "[...] contrato en que una persona

confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera" (énfasis agregado).

Así, en cuanto a quién soporta el riesgo, deberá ser la persona que encomienda la gestión (el mandante, esto es, el asegurado) "quien aprovechará los beneficios o soportará las pérdidas, como si el negocio lo hubiera realizado personalmente, por sí mismo"⁴, porque como lo ha indicado la Corte Suprema, tanto el mandato como el arrendamiento de servicios inmateriales comparten sustratos asimilables, "siendo el elemento diferenciador por autonomía entre uno y otro -según lo indican los diversos autores- que el mandato se efectúa por cuenta y riesgo del mandante, cosa que no ocurre con el arrendamiento de servicios inmateriales"⁵.

Finalmente, valga destacar que en el mismo DS 1.055/2013 –que establece el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros- se regula al Corredor de Seguros, en donde se señala su obligación de registrarse ante la SVS, su definición o concepto (Artículo 9), sus obligaciones (Artículo 10) y otras cuestiones adicionales.

Pues bien, de esta forma SS., ya podemos decir que el señor Humberio Prado Polidori, en su calidad de corredor de MJB, ejecutó funciones como mandatario, y quien debía soportar el riesgo de dicho ejercicio es su mandante, demandante de autos. En otras palabras, si la sociedad demandante tiene reparos relativos a la gestión efectuada por el corredor de seguros en tanto mandatario, deberá reclamar a él y NO a MAPFRE los eventuales (e inexistentes) perjuicios derivados de su incumplimiento conforme a las reglas del contrato de mandato.

2.- EL SEÑOR PRADO POLIDORI ES UN PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE MAPFRE.

Pero a mayor abundamiento SS., la Comercializadora incurre en un error fáctico de la mayor gravedad al fundar su demanda, pues no es efectivo que el señor Prado se desempeñe como corredor dependiente de MAPFRE, ni menos, que este siga instrucciones de parte de nuestra representada, por lo que menos aún puede imputarse responsabilidad alguna por las omisiones o negligencias en las que pudiera haber incurrido, las que negamos y por ende deberán ser acreditadas por nuestra contraparte en la oportunidad procesal correspondiente.

En efecto, acreditaremos en su oportunidad –mediante la Circular 150 del año 1982 y la Resolución Exenta N° 232 del 30 de Julio del año 2015⁶, ambas de la SVS, entre otros antecedentes- que el señor Prado Polidori es un auxiliar del comercio de seguros, que se desempeña en labores de intermediación y asesoría a las personas que desean asegurarse, en un domicilio distinto del de nuestra representada en razón de un nombramiento autorizado e inscrito por la entidad fiscalizadora de esta actividad.

No sólo eso SS., pues este señor incluso cuenta con SU propia Póliza de Garantía de Corredores⁷, destinada a cubrir las eventuales responsabilidades civiles que puedan surgir con ocasión de negligencia en la ejecución de actividades de corretaje, en OTRA COMPAÑIA DISTINTA DE MAPFRE.

Así las cosas, tampoco es efectivo que el corredor de la póliza sea un funcionario dependiente de MAPFRE, de manera tal que no corresponde que MAPFRE responda por sus actos.

3.- LA FUNCIÓN DEL CORREDOR ES ASESORAR AL ASEGURADO Y NO DETERMINAR LA COBERTURA DE UNA PÓLIZA.

⁴ Stichkin, David, cb. cl., p. 47.

⁵ Corte Suprema, Rol N° 5898-2012, 28 de enero 2013, considerando 4°.

⁶ Esta última resolución lo califica como "Agente Profesional de Seguros", nomenclatura que se deriva de la normativa de Intermediarios con registro previa al cambio del año 1981, a la que correspondería el señor Prado debido a que su edad.

⁷ Actualmente, la tiene contratada en RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., con vigencia del 15/04/2015 al 14/04/2016

Otra cuestión que debe precisarse y que denota los severos errores conceptuales de parte del demandante, consiste en el hecho de que el corredor –cualquiera sea- no puede “revertir” la recomendación técnica del Liquidador de Seguros, pues ello no está en sus funciones.

En efecto, resulta manifiestamente errado señalar que “*incumplió con su deber de asistencia al momento de la liquidación del seguro*” (sic), por cuanto dicha obligación no se encuentra contemplada en el DS 1.055 respecto de los correderos, sino que - por el contrario -, pone de cargo específico del liquidador de seguros la determinación de las eventuales pérdidas derivadas del siniestro.

4.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Lo expuesto a estas alturas resulta innegable: gran parte de la demanda se sustenta en supuestas negligencias en la suscripción de la Póliza con nuestra representada, configurando respecto de esta última, una responsabilidad que no le corresponde ni puede ser imputable a MAPFRE, dado que se trata de supuestos errores de un tercero ajeno al contrato y principalmente distinto de nuestra representada.

No sólo eso, pues además se consideran estas funciones como las propias de un mandatario, ocurre que estas se toman por cuenta y riesgo del mandante, es decir, del asegurado.

Todo lo anterior permite oponer –de forma subsidiaria, como indicaremos- la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, dado que todos los elementos de hecho que sirven de base para fundar la demanda, no dirían relación con una acción u omisión que le resulte imputable a MAPFRE, según hemos visto.

SOBRE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Como se puede ver del contenido de la demanda, sucede que el asegurado se encuentra disconforme con el ajuste de pérdidas efectuado por un tercero ajeno al contrato, en concreto, YURAC, quienes como Liquidadores Oficial de Seguros designados, decretó que, al tenor de la Póliza, el presente siniestro carece de cobertura, siendo improcedente el pago de cualquier indemnización con cargo al contrato de seguros.

Pues bien, cabe analizar entonces cuáles son las funciones del Liquidador de Seguros, como asimismo precisar algunas inconsistencias y falsedades que se manifiestan en la demanda de MJB, para efectos de demostrar que las recomendaciones de YURAC se adecúan plenamente a la realidad de la cobertura del presente siniestro y cuyas conclusiones técnicas fueron aceptadas por MAPFRE.

1.- ROL DEL LIQUIDADOR DE SEGUROS COMO AUXILIAR DE COMERCIO.

El liquidador de seguros en Chile tiene un rol estatutario dentro de la liquidación de seguros, como un ente independiente de las partes, experto en su materia y que tiene un título o autorización otorgada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que lo califica como tal, debiendo estar incorporado al registro correspondiente.

Así, por lo pronto, se ha establecido en la doctrina y en la jurisprudencia, que los Liquidadores son:

“*personas que por sus conocimientos técnicos y experiencia, son designados por la Superintendencia para informar sobre las circunstancias de los siniestros y el monto de los perjuicios, por lo que su testimonio es el de un testigo hábil e, incluso necesario*”⁸

⁸ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. “*Jurisprudencia sobre Seguros. Recopilación y Análisis*”. Tomo III. Página 909.

A mayor abundamiento, como bien sabe SS., el liquidador de seguros ejerce una función establecida y reglamentada por ley, concretamente, por el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, así como por el Decreto Supremo N° 1.055 ("DS 1.055"), vigente desde de Junio del año 2013, que establece el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y modifica el antiguo Decreto Supremo 863.

No sólo eso, pues existen circulares y oficios impartidos por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), órgano supervisor de estos auxiliares, que se refieren a esta función, que en suma, establecen como obligaciones de todo liquidador, las siguientes:

- "Inspeccionar, personalmente o a través de delegados, los bienes afectados y recoger la información atingente a los mismos, para formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro, debiendo requerir los informes técnicos de especialistas según la naturaleza del riesgo cubierto."
- "Investigar las circunstancias del siniestro."
- "Determinar el verdadero valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que corresponde indemnizar, informando fundadamente al asegurado y al asegurador la procedencia o rechazo de la indemnización."
- "Efectuar una "opinión técnica fundada sobre la procedencia de cada cobertura y determinación de la pérdida y de la indemnización si procede, señalando el valor real del bien siniestrado y explicando el procedimiento, como así también los criterios y parámetros específicos empleados""

Toda esta explicación SS., la realizamos para enfatizar en una cuestión esencial, que dice relación con el hecho de que el Liquidador de Seguros emite una opinión independiente, técnica, razonada y fundada en criterios que –de acuerdo a su expertise- revisten de cierto valor e importancia en los acontecimientos de los hechos.

En otras palabras, el informe de Liquidación y su opinión de considerar que los daños sufridos por el camión carecen de cobertura, obedece a una cuestión técnica, que dista mucho de ser una decisión arbitraria o un mero capricho que sirva de base para sustentar una demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios como la de marras.

2.- YURAC NO ES UN DEPENDIENTE DE MAPFRE – DESIGNACIÓN DE COMÚN ACUERDO.

El procedimiento para designar al liquidador SS., es realizado por AMBAS partes del contrato de seguros, puesto que el asegurado tiene toda la libertad de objetar su designación y proceder a que se designe a un liquidador diverso.

En el presente caso, MAPFRE propuso la designación de los liquidadores oficiales y lo comunicó al asegurado, por lo tanto no habiendo la aseguradora recibido solicitud de cambio de liquidador, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 20 del reglamento de auxiliares del comercio de seguros (DS N° 1.055 de 2013), se entiende que dicho liquidador ha sido nominado por ambas partes y con su acuerdo.

"Artículo 20.- Liquidación directa o designación de liquidador registrado. La liquidación de los siniestros podrá practicarla directamente la compañía de seguros, o bien, encomendarla a un liquidador designado por ella, que deberá encontrarse inscrito en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establecido en el artículo 6.

Dentro del plazo de 3 días contado desde la fecha de la denuncia, la aseguradora deberá comunicar su decisión al asegurado o sus beneficiarios y al liquidador registrado si corresponde. La comunicación al asegurado contendrá el nombre, domicilio y teléfono del liquidador encargado de practicarla.

En dicha comunicación, la compañía de seguros deberá informar al asegurado el derecho que le asiste para solicitar, que la liquidación sea practicada por un liquidador registrado en lugar de la liquidación directa por parte de la aseguradora. La decisión de designar un liquidador o liquidar directamente por la compañía de seguros, como el derecho de oposición a la liquidación directa por el asegurado, también podrá informarse o ejercerse al momento de recibirse la denuncia del siniestro. Cuando la liquidación sea practicada directamente por la aseguradora, resultarán aplicables respecto de ésta las disposiciones establecidas en el Título III de este Reglamento.

Si en el presente caso, el asegurado no objetó la designación de los ajustadores Sres. YURAC, entonces estuvieron de acuerdo en su nominación para el caso y se entiende que su opinión tiene el valor de la de un tercero imparcial y experto.

3.- MAPFRE HA ACEPTADO UNA RECOMENDACIÓN DE RECHAZAR COBERTURA – AUSENCIA DE UNA ACTUACIÓN NEGLIGENTE O POCO RAZONABLE DE PARTE DE LA ASEGURODORA.

Debemos señalar SS., que la recomendación del liquidador fue realizada conforme a los estándares más altos del mercado ajustador, y se fundó en informes y presupuestos del propio fabricante de la turbina de manera que se trata de una opinión fundada que MAPFRE no tenía razón alguna para desestimar, por lo que fuerza concluir que el actuar de MAPFRE es legítimo y no responde a una conducta arbitraria de nuestra representada.

Así lo ha señalado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁹, al señalar que:

"Tercero... Ahora bien, del informe de liquidación del siniestro, que rula a fojas 701 consta un análisis pormenorizado de las circunstancias de hecho que dieron origen al incendio así como de la procedencia del reclamo, concluyendo que debe rechazarse el reclamo debido a que carece de cobertura en la póliza contratada. Esta sola circunstancia, esto es, haberse fundamentado, por parte de la compañía aseguradora, el rechazo del reclamo del asegurado en el informe negativo de los Liquidadores de Seguros permite desechar el calificativo de injustificado y arbitrario, que se formula respecto de la determinación de la compañía, de no pagar el seguro contratado, entendiéndose, por consiguiente, que dicha decisión se encuentra en el ámbito legítimo de los derechos del contratante." (énfasis agregado)

Así las cosas, y tal como se indicará más adelante, ocurre que MAPFRE ha cumplido de buena fe con todas y cada una de las obligaciones contraídas con motivo del contrato de seguro suscrito con MJB. De una parte, aceptó la denuncia del asegurado, y procedió a designar con la mayor celeridad posible a liquidadores del siniestro, quienes luego de un pormenorizado análisis técnico, recomendaron a MAPFRE no pagar indemnización alguna con cargo al siniestro por múltiples razones.

4.- EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN TERMINÓ CON LA EMISIÓN DEL INFORME FINAL – NUNCA HA EXISTIDO UNA REAPERTURA FORMAL DEL PROCEDIMIENTO.

A contar de la página 20 de la demanda, la contraria da cuenta y asevera haberse abierto un "término extraordinario" de Liquidación, con el fin de "reliquidar y reanalisar el siniestro y su pago". Algunas precisiones, nuevamente SS., son necesarias sobre este asunto.

En primer lugar, normalivamente hablando, no existe una etapa "extraordinaria" de reconsideraciones en el proceso de Liquidación y Ajuste de Pérdidas que se encuentra regulado predominantemente en el DS 1.055 del año 2013.

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, "Guridi; con Le Mans Ise Cia. de Seguros Generales", 04/03/2003, Rol N° 4889-1959.

Por el contrario, se reconoce a nivel legal, la facultad de ambas partes del contrato de seguros, de impugnar el informe de Liquidación, haciendo presente los eventuales errores o consideraciones equivocadas a las que pueda llegar este tercero imparcial, todo ello de conformidad con el artículo 26 del DS mencionado.

Destacamos –y así lo reconoce la contraria en su demanda- que se hizo ejercicio del derecho de impugnación por parte de MJB, cuestión que fue debida y oportunamente respondida por YURAC, ratificándose todas las conclusiones de la Liquidación que dispuso el rechazo de la indemnización reclamada. Así las cosas, ocurre que tanto normativa como formalmente hablando, fue en ese momento donde terminó el procedimiento de Liquidación.

Pues bien, todas y cada una de las comunicaciones que se mantuvieron entre las partes con posterioridad a la emisión del informe de liquidación y su ratificación por parte de MAPFRE –y que aparecen mencionadas en algunos párrafos del libelo pretensor- constituyen a lo más, una clara manifestación del principio de la Buena Fe, en cuanto a intentar mantener en buen estado las relaciones (post) contractuales; nada más ni nada menos que eso SS.

5.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

La conclusión ineludible de lo expuesto, es que el proceso de ajuste de pérdidas que se desarrolla con ocasión de un siniestro, corresponde a un procedimiento técnico, ejecutado por un tercero imparcial cuya naturaleza jurídica ha sido incluso comparada a la de un perito judicial por parte de la doctrina autorizada.

Dicho lo anterior, lo únicamente claro es que MAPFRE –al aceptar la recomendación de YURAC, en su calidad de Liquidador designado- no ha ejecutado acto u omisión alguna que pueda significar una infracción del contrato de seguros y – mucho menos – que pueda ser calificada como culpable, negligente y/o por cuanto la Compañía sólo siguió la recomendación técnica del Liquidador.

Este aserto cobra plena relevancia al momento en que se revisa que la obligación de indemnizar el siniestro a la que se compromete el asegurador (establecida en el artículo 521 del Código de Comercio) es una obligación de carácter CONDICIONAL, enfatizando que la expresión "condicional" contenida en el cuerpo normativo, dice relación con el hecho de que esta obligación sólo se torna exigible para el caso en que se produzca un siniestro que –atendido el tenor de la póliza- tenga cobertura.

Así SS., cabe señalar que la obligación de indemnizar en este caso concreto nunca se hizo exigible a MAPFRE, pues la recomendación del liquidador, como especialista técnico, rechazó la cobertura comprometida.

SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS SUSCRITO CON MJB

ANÁLISIS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA

1.- PRECISIONES SOBRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE UNA PÓLIZA DE SEGUROS.

Las pólizas de seguros, como formalidad de la celebración de un contrato de seguros, están compuestas de dos partes: en primer lugar, un **CONDICIONADO PARTICULAR**, que usualmente individualiza las partes del contrato, los bienes asegurados, el precio o prima de pago, deducibles y otras cláusulas del detalle del contrato de seguros.

A su vez, los términos del mismo contrato están establecidos mediante el **CONDICIONADO GENERAL**, que utiliza formatos de aplicación obligatoria, legal o generalmente aceptados según el

tipo de mercados de que se trate y cuyo texto se encuentra autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y publicado en su sitio web¹⁰.

Estos CONDICIONADOS GENERALES son SIEMPRE IGUALES entre todas aquellas pólizas que los citen o convoquen, así cada condicionado particular que cite la aplicación de un formato general, sea este local o internacional, se regirá por tales términos de manera uniforme.

2.- EL CONDICIONADO PARTICULAR NO CONTEMPLA ASEGUARDOS ADICIONALES NI BENEFICIARIOS DISTINTOS DE MJB - LOS BIENES DE TERCEROS NO TIENEN COBERTURA AL TENOR DE LA PÓLIZA.

Basta revisar el Condicionado Particular que ha sido acompañado por la propia demandante de manera conjunta a la demanda, para corroborar que el único asegurado en la Póliza de Incendio en comento, es la sociedad demandante, y ninguna otra persona natural o jurídica.

Así consta en la página 3 del documento en cuestión, bajo la denominación "identificación del asegurado":

IDENTIFICACIÓN DEL ASEGURADO			
Relación /Proponente :			
Asegurado	: COMERCIALIZADORA MJB SPA	Fono	:
RUT	: 76.169.865 - 6		
Dirección Comercial	: AVDA. MATUCANA N° 830 - 834		
Comuna	: QUINTA NORMAL	Ciudad	: SANTIAGO

Y, ¿cuál es la principal consecuencia de esto? Que la Póliza en cuestión se limita única y exclusivamente a asegurar, cubrir y eventualmente indemnizar los daños que se hayan ocasionado a los bienes que sean de propiedad del asegurado en la Póliza, y no los de terceros, tales como los de CARBOMETAL S.A., menos si no han sido expresamente declarados a la Compañía de Seguros.

En efecto SS., en la póliza materia de autos no existen "Asegurados Adicionales", cuyos riesgos también se encuentren cubiertos al tenor de la Póliza ni tampoco reconoce a CARBOMETAL como "beneficiario" del seguro.

Es del caso SS., que la sociedad CARBOMETAL S.A. no se encuentra indicado en la Póliza como "asegurado adicional", ni menos como "beneficiario"; y para efectos del presente contrato, es un tercero ajeno al mismo, sin derecho ni obligación alguna y cuyos intereses y/o riesgos no empecen a la Compañía ni se encuentran amparados al tenor de la póliza.

Así, el Condicionado Particular de la póliza de autos identifica claramente cuál es la materia asegurada, sin existir mención alguna a los bienes que Carbometal S.A. pudiera llegar a tener en la propiedad de calle Matucana N° 830, siendo un hecho incombustible que los bienes de CARBOMETAL S.A. (o de cualquier otro tercero) no se encuentran cubiertos en la póliza de MJB.

Vale decir, ya sea que los bienes estén a consignación, arriendo, comodato o la figura que sea, lo cierto es que esos bienes, que son de propiedad de otra sociedad distinta del asegurado –al tenor de la Póliza- se encuentran excluidos y no resultan indemnizables.

3.- SOBRE LAS "MERCADERÍAS PROPIAS".

Gran parte del reclamo de la contraria se concreta en base a lo que denomina como "Mercaderías Propias", las que valoriza unilateralmente en la cantidad de \$40.055.949.- y cuya indemnización reclama con cargo a la Póliza de seguros descrita.

¹⁰ http://www.svs.cl/sitio/mercados/deposito_policas.php

YURAC desestimó la reclamación a dicho concepto, indicando en concreto que MJB no fue capaz de acreditar en forma fidedigna que la mercadería preexistente en el local incendiado, de su propiedad, equivalía al monto reclamado.

En efecto, se señaló que por el Liquidador Oficial de Seguros, que – pese a ser requerida en reiteradas oportunidades - MJB jamás hizo llegar la documentación contable y financiera que acreditara la reclamación efectuada y, muy especialmente, la cantidad de bienes de su propiedad que resultaron afectados por el siniestro de Incendio, con sus respectivos valores.

El argumento de MJB para justificar su propio incumplimiento, se fundaría en la circunstancia que los inventarios y documentación contable disponible, también habrían resultado afectadas por el incendio, razón por la cual les era imposible su recuperación. Con ocasión de ello, indica la sociedad demandante, que se habría visto en la imposibilidad material de acompañar los antecedentes solicitados, razón por la cual sólo entregó a YURAC una planilla Excel que reconoce haber sido confeccionada por ella misma con posterioridad al siniestro. Indica textualmente la demandante:

"(...) dentro del proceso de liquidación se entregó detalladamente una planilla Excel con los bienes dados en consignación por doña María José Berrios Morales a la sociedad COEMRCIALIZADORA MJB SPA (de mi propiedad) cuyo contrato de consignación además se aportó físicamente durante el proceso 'extraordinario' de liquidación".

Como veremos enseguida, todas estas aseveraciones son erróneas y demuestran –una vez más- la negligencia e imprudencia de nuestra contraria, a lo largo de todo el proceso de liquidación del presente siniestro, pues resulta inexcusable que no se hayan podido hacer llegar los antecedentes contables de una empresa, toda vez que – conforme a la legislación tributaria vigente – MJB tenía la obligación de conservarlos y pese a que existe un procedimiento establecido para su reconstrucción, según se verá.

3.1.- La póliza suscrita por el asegurado no es una Póliza exclusiva para cubrir mercaderías.

Una cosa debe quedar clara SS.: el asegurado contrató una póliza de seguro de incendio pura y simple, y no una Póliza de Todo Riesgo Bienes Físicos o de Transporte de Mercaderías, como malamente parece entender MJB.

Y esto no es baladí en el presente caso, puesto que respecto de la póliza objeto del presente juicio no se realizó una individualización o declaración de bienes que componen el activo fijo del asegurado al momento de suscripción, a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de pólizas como las indicadas¹¹.

La consecuencia de lo anterior, es que la carga de determinar –en el proceso de liquidación, una vez ocurrido el siniestro- cuáles son dichos bienes, de quién es la propiedad y cuál es el valor de los mismos, le pesa y corresponde al asegurado y NO AL ASEGURADOR. De este modo, si el asegurado falla en acreditar fehacientemente el interés sobre los bienes, su naturaleza y cuantía, pues entonces no corresponde indemnizar la reclamación con cargo a la póliza. Simple y claro.

En otras palabras, en el presente caso no existió *ex ante* una individualización de los bienes o mercaderías propias del asegurado, razón por la cual correspondía a MJB acreditarlo ya ocurrido el siniestro, bajo estándares comunes y corrientes como inventarios de activo fijo, balances y demás antecedentes contables.

Lo anterior, qué duda cabe, justifica plenamente la recomendación técnica del Liquidador y su aceptación por parte de MAPFRE es parte del ejercicio legítimo de los derechos que le confiere el contrato de seguro.

¹¹ De hecho, sobre todo en seguros de Transporte, es usual que sea el asegurado deba realizar una individualización clara y específica de todos y cada uno de los bienes objeto del seguro, al punto que lo valorizan y subdividen por ubicaciones, sirviendo así de base para determinar los sub límites de indemnización e incluso la prima. Este SS., no fue uno de los casos.

3.2.- MJB fue incapaz de individualizar adecuadamente la mercadería afectada y su respectivo valor.

En efecto, siendo una carga del asegurado (y no de YURAC ni menos de MAPFRE) la individualización y valorización adecuada de los bienes siniestrados, es del caso que MJB no fue capaz siquiera de indicar cuáles eran los bienes afectados de su propiedad.

Todos los "antecedentes" que se entregaron no resultaban suficientes como para acreditarlo, desde una perspectiva lógica y razonable, pues:

- No basta con la mera confección de planillas en Excel particulares y -peor aún- a posteriori;
- No basta con mencionar un contrato -cualquiera sea- si al Liquidador (y a MAPFRE también) no le consta una fecha cierta de suscripción, ni menos si esos eran efectivamente los bienes de propiedad de MJB;
- No basta con alegar que los antecedentes tributarios se vieron afectados por el incendio para no reconstituirlos, sobre todo cuando ello sí era posible, al punto que existen diversas resoluciones y circulares del Servicio de Impuestos Internos (SII)¹² que por una parte facultan a los contribuyentes a llevar contabilidad electrónica e, incluso, permite reconstituirlos en base a las declaraciones de impuestos anuales;

En suma, ocurre que el ajuste de pérdidas es un proceso serio, técnico y profesional, que debe ser llevado por el Liquidador en colaboración del asegurado, de una manera prolija, ordenada y lo suficientemente claro como para determinar cuáles son los bienes afectados y a cuánto asciende la pérdida.

YURAC no puede presumir -en base a la "evidencia" de los "restos de contenidos destruidos en el local"- cuáles de los bienes afectados eran de propiedad del asegurado, cuál era su valor al momento de ocurrencia del incendio, y así, un largo etcétera. La propuesta del asegurado en tal sentido carece de toda seriedad.

2.- SOBRE EL "INTERÉS ASEGUARABLE" Y SU INEXISTENCIA SOBRE BIENES DE TERCEROS.

Una de las conclusiones del informe de liquidación de YURAC, dice relación con el rechazo de cobertura de los bienes de propiedad de una empresa llamada CARBOMETAL, por cuanto en base a los antecedentes revisados y tenidos a la vista por los Liquidadores, se concluye que MJB carecería de interés asegurable respecto de estos, al momento del siniestro.

Lo que señala la demandante, en contra de esta conclusión, es que si existirla una relación "legal" entre MJB y CARBOMETAL, basada en el hecho de que en ambas sería socia María José Bisquert (quien comparece en este juicio en representación de la demandante), como asimismo indica la existencia de supuestas relaciones comerciales entre ambas.

Por lo mismo, señala que si se configura el interés asegurable sobre estos bienes y, por ende, resultaría errónea la conclusión del Liquidador.

2.1.- Concepto de Interés Asegurable.

En virtud del principio del interés asegurable, que se encuentra definido en la letra n) del artículo 513, y señalado como regla general en el 520, ambos del Código de Comercio, el que contrata un seguro debe tener un interés económico y legítimo para ponerse a cubierto del riesgo.

En efecto, "podría definirse como la relación que vincula al asegurado con el objeto de los riesgos que se aseguran, interés que debe ser lícito y susceptible de valoración económica y que constituye al

¹² Como Resolución Exenta N° 150 del 29 de Diciembre de 2005, que establece normas y procedimientos de operación de la contabilidad electrónica.

*asegurado en interesado en la conservación del objeto asegurado, cosa, patrimonio, vida, salud o integridad personal, en otros términos, en que no se produzca un siniestro que lo afecte*¹³

2.2.- Por qué no hay interés asegurable respecto de los bienes de CARBOMETAL.

Basta revisar la definición anterior, para advertir que la conclusión de YURAC en cuanto a que MJB carece de interés asegurable respecto de los bienes de propiedad de CARBOMETAL no es errada, sino que por el contrario, resulta adecuada en base a todos los antecedentes que tuvo a la vista al momento de evacuar el informe de liquidación.

En efecto SS., incluso aceptando que respecto de ambas personas jurídicas la señorita Bisquert es socia de CARBOMETAL y de MJB –cuestión que deberá acreditarse, por lo demás- aun así no se configura interés asegurable de MJB para con los bienes de CARBOMETAL, por cuanto:

- CARBOMETAL no es beneficiario ni menos un asegurado adicional de la póliza;
- MJB no tiene vínculo jurídico alguno con esos bienes: no es ni nos consta que la demandante haya sido dueña, ni arrendataria, ni consignataria, ni depositaria, ni nada que genere a su respecto una obligación de conservación de los bienes;
- No basta con que exista una identidad de uno de los socios de ambas personas jurídicas, para elaborar una "obligación de custodia" de tal magnitud, que configure de forma suficiente un interés asegurable sobre esos bienes, máxime cuando dicha circunstancia no fue informada a la Compañía.

No sólo eso, pues todos los contratos (de comodato, arrendamiento y consignación) que habrían sido entregados por MJB a YURAC - DURANTE Y CON POSTERIORIDAD al proceso de liquidación-, para acreditar y configurar el eventual interés asegurable, no sirvieron ni fueron suficientes para tal efecto, pues de su contenido –y tal como SS. podrá leer en la oportunidad procesal correspondiente- resulta imposible constatar la verdadera fecha de emisión y suscripción de los mismos.

En otras palabras, no se tiene certeza si de verdad existió un interés asegurable respecto de estos bienes de propiedad de un tercero al momento del siniestro, por cuanto todos los antecedentes y contratos aparentemente firmados con anterioridad de la ocurrencia del siniestro, no tienen ni presentan fecha cierta alguna. Se trata de documentos privados confeccionados por la propia autora que ni siquiera han sido incorporados a un registro público para tener fecha cierta. Y sin ese antecedente SS., resulta imposible que YURAC pudiese tener por acreditado la existencia de un interés asegurable.

ALEGACIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.

Habiendo contextualizado adecuadamente las pretensiones de la contraria, señalando una relación objetiva de los hechos y un análisis adecuado de la cobertura frente al siniestro de marras, lo que corresponde ahora es oponer todas las alegaciones, excepciones y defensas que le caben a esta parte ante las consideraciones señaladas por nuestra contraria en su demanda.

1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Revisados todos los puntos anteriores, queda claro que la acción intentada por MJB no puede prosperar, en vistas de que no se configuran los elementos¹⁴ necesarios para imputarle a MAPFRE la

¹³ CONTERAS, Ovsaldo. Ob cit. Página 229

¹⁴ Como SS. obviamente sabe, los requisitos de la responsabilidad contractual son los siguientes: a) la existencia de un vínculo contractual entre las partes; b) la infracción de la obligación, que puede ser un incumplimiento o cumplimiento tardío de ésta; c) la imputabilidad de los perjuicios al deudor, es decir la existencia de culpa o dolo; d) la constitución en mora del deudor, que consiste en la interpelación hecha por el acreedor; e) que el incumplimiento haya producido perjuicios al acreedor; y, f) que ellos se encuentren en relación de causalidad con el incumplimiento contractual.

responsabilidad contractual en los términos señalados en la demanda, ni menos aún forzara a pagar una indemnización que al tenor de la Póliza, no corresponde. En efecto:

1.1.- MAPFRE cumplió íntegramente las obligaciones que le impone la ley y el contrato de seguro.

Conforme al tenor literal de la póliza, las obligaciones a las que se comprometió MAPFRE han sido cumplidas íntegramente, razón por la cual la solicitud de resolución de indemnización de perjuicios pedida por el demandante, es injustificada.

En efecto, nuestra representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato de seguros materia de autos, como asimismo, las obligaciones legales impuestas por el Código de Comercio actualmente vigente, y que establece estándares de cumplimiento aún más gravosos para el Asegurador que la legislación previa al año 2013, principalmente en lo que respecta a la obligación CONDICIONAL de indemnizar el siniestro (Art. 521 Cco.).

Reiteramos y enfatizamos SS. que la expresión "condicional" contenida en el cuerpo normativo, dice relación con el hecho de que esta obligación sólo se torna exigible para el caso en que se produzca un siniestro que -atendido el tenor de la póliza- tenga cobertura.

Pues bien, en el caso de autos la obligación de indemnizar nunca se hizo exigible a MAPFRE, pues la recomendación del liquidador¹⁴, como especialista técnico, rechazaba FUNDADAMENTE la cobertura del siniestro.

A mayor abundamiento, entendemos que una Compañía de Seguros hace ejercicio de su derecho, al aceptar la recomendación de un liquidador de seguros de no pagar un determinado siniestro por no tener cobertura.

Malamente podrá estimar SS. que la decisión de MAPFRE de aceptar la recomendación técnica del liquidador, ha sido arbitraria, culpable, negligente o dolosa de modo que no se reúnen los requisitos necesarios para dar lugar al cumplimiento forzado demandado en autos, cuestión que debe ser íntegramente rechazada por este Tribunal.

1.2.- En la ejecución del contrato, MAPFRE siempre obró de buena fe, sin que se le pueda imputar dolo o culpa.

Reiteramos a su vez, que la recomendación del liquidador SS., fue realizada conforme a los estándares técnicos y profesionales más altos del mercado ajustador, de manera que se trata de una opinión fundada que MAPFRE no tenía razón alguna para desestimar, por lo que fuerza concluir que el actuar de nuestra representada es legítimo y no responde a una conducta arbitraria de nuestra representada.

Esta sola circunstancia, EXIGE desechar el calificativo de injustificado y arbitrario, que se formula respecto de la determinación de la compañía, de no pagar el seguro contratado, entendiéndose, por consiguiente, que dicha decisión se encuentra en el ámbito legítimo de los derechos del contralante y no configura un "incumplimiento culpable" de MAPFRE.

1.3.- Inexistencia de daños que puedan ser atribuidos causalmente a MAPFRE.

La doctrina ha expresado que el daño es directo cuando "es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito". Por oposición, el daño es indirecto cuando entre éste y el hecho doloso o culpable han intervenido causas extrañas (concausas), que impiden que pueda ser razonablemente atribuido a este último.

¹⁴ "La ejecución del contrato de seguro, en cuanto a la liquidación de un siniestro se refiere, se sujeta a la verificación de múltiples condiciones, así como el monto de los perjuicios a indemnizar. En principio, es labor de los Liquidadores de siniestros realizar dicho análisis" Página 82 de la Historia de la Ley n° 20.667.

Así, el requisito de que el daño sea directo expresa una exigencia de causalidad, cuyo sentido es evitar que la indemnización se extienda indefinidamente en la cadena causal entre el hecho y sus consecuencias. En otros términos, lo que se exige es que el daño indemnizable pueda ser razonablemente atribuido al hecho.

Es inconsciente en el caso de autos, que el daño reclamado por el asegurado no puede ser causalmente atribuido a la conducta de MAPFRE, toda vez que la única fuente, causa u origen del daño reclamado por la demandante, se constituye por el hecho que el siniestro no tiene cobertura al no haberse podido acreditar la propiedad de las mercaderías propias, su valor, el interés asegurable respecto de bienes de terceros y así, un largo etcétera que consta de manera clara en el ajuste de pérdidas.

La contraria podrá argumentar una serie de cuestiones vinculadas a la emisión de supuestos contratos y otras consideraciones; pero, la verdad SS., es que ninguna de ellas fue suficiente para acreditar –de manera técnica y conforme los estándares exigibles- como para dar cobertura.

1.4.- Falta de legitimación pasiva

Como SS. bien sabe, para que un proceso llegue a trabarse válida y eficazmente la relación jurídico procesal entre las partes, resulta esencial, por una parte, que el titular de la acción mediante la cual se provoca la actividad jurisdiccional (MJB) se encuentre legitimado para ejercer la pretensión (legitimación activa); y por otra parte, que dicha pretensión se dirija efectivamente contra quien se encuentre en la posición jurídica habilitante para que contra él se formule, es decir, que haya sido parte a su vez de la relación jurídica substantiva anterior a la existencia del proceso (legitimación pasiva).

Precisamente es este último presupuesto procesal de validez de toda relación jurídico procesal el que falta en el caso materia de análisis, respecto de MAPFRE, ya que del relato de los hechos en que se funda la demanda, se desprende con toda claridad que nuestra representada no tiene ni ha tenido participación en los supuestos incumplimientos que se le imputan, vinculados en la asesoría de contratación del seguro suscrito.

En efecto, la demandante ha reiterado una y otra vez que el señor Prado Polidori no los habría asesorado correctamente en la suscripción de la Póliza (cuestión que negamos), y en base a ello ha intentado configurar la responsabilidad de MAPFRE.

Pues bien, como se ha expuesto, el señor Prado es un tercero independiente de MAPFRE, por lo que llama poderosamente la atención que no haya sido demandado en estos autos, siendo por tanto un tercero ajeno a este proceso que NO tiene la calidad e dependiente de MAPFRE. Resulta evidente, entonces, que MAPFRE carece de la legitimación pasiva que es condición necesaria y presupuesto de eficacia para que el Tribunal que conoce del juicio pueda entrar al conocimiento del fondo de la acción deducida a su respecto, sobre todo al momento en que prácticamente toda la demanda se funda en el entendimiento errado de que el señor Prado es dependiente de nuestra representada.

1.5. Falta de legitimación activa de MJB para deducir la demanda – MJB incumplió las obligaciones que le impone el contrato de seguro – Excepción de Contrato NO cumplido

Sin perjuicio que lo ya indicado deja en evidencia la necesidad de desestimar la demanda de indemnización de perjuicios por no reunirse los requisitos de procedencia, es del caso que MJB carece de legitimación activa para deducir la acción indemnizatoria, por cuanto es ella la única contratante que incumplió flagrantemente las obligaciones que le imponía el contrato de seguro suscrito con MAPFRE y muy especialmente, la contenida en el artículo 12 Nro. 4 de las Condiciones Generales consistente en entregar la información contable y financiera necesaria al liquidador, con el fin de determinar la pérdida.

Lo cierto es que MJB falló a dar cumplimiento de dicha obligación, circunstancia que – por sí misma – obliga a desestimar la demanda de autos en los términos del artículo 1552 del CC, plenamente aplicable al caso de autos.

2.- EN SUBSIDIO: LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR MJB NO REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER INDEMNIZABLE.

Como hemos expuesto, la demanda de autos es absolutamente improcedente, desde que no ha habido incumplimiento imputable respecto de mi defendida, lo que deja de manifiesto que no es posible que existan perjuicios atribuibles a MAPFRE.

Sin embargo, por razones de oportunidad procesal, debemos referirnos a las supuestas reclamaciones de perjuicios que presentó la asegurada en su momento, con ocasión de la ocurrencia del siniestro.

2.1.- Sobre el daño emergente demandado.

A juicio de la contraria, el daño emergente se compondría de la suma total de supuestas pérdidas que formaban parte del reclamo del siniestro, incluyendo la cantidad de \$8.000.000.- por remoción de escombros.

a) Incertidumbre en la determinación de los daños.

Un aspecto crucial es que el daño sea cierto, pues es el requisito fundamental para declarar reparable un daño. La certidumbre del daño es una cuestión prudencial, cuya definición es entregada a los jueces sobre la base de las pruebas aportadas y de la valoración de la probabilidad de realización del daño.

Afirmar que el daño reparable deba ser cierto es simplemente exigir que exista, es decir, que no hayan dudas acerca de su realidad¹⁶. Así, la certidumbre del daño se materializa mediante su prueba.

¿Qué ocurre en la especie? Que la contraria no sólo no expone con certeza cómo es que llegó a dichas valorizaciones (siendo por tanto incierto el daño reclamado) sino que ni siquiera lo pudo determinar con precisión durante el proceso de ajuste de pérdidas.

Demás está decir que los contratos de consignación y arrendamiento –entre otros- que fueron allegados durante el proceso de liquidación no revisten de la verosimilitud suficiente como para establecer con precisión la verdadera cuantía de los daños demandados, pues no nos consta la fecha de suscripción, la identidad de los valores inventariados y la misma existencia de dichos bienes, entre otras incertidumbres.

b) La póliza no cubre bienes de terceros.

Más allá de ser incierto, no le corresponde a MAPFRE pagar los bienes de propiedad de un tercero, por lo que el reclamo formulado carece de sentido al tenor de la Póliza.

Nos remitimos, reiteramos y ratificamos lo previamente expuesto a este respecto.

c) La remoción de escombros no viene incluida en la cobertura.

A mayor abundamiento SS., y pese a que el informe de liquidación diga lo contrario, creemos que la remoción de escombros tampoco encuentra cobertura en la presente Póliza.

SS. debe necesariamente saber que "La palabra "escombros" para efectos de una cobertura standard, tiene dos acepciones: "los restos de un bien destruido" o "cosa sin valor". En general, en los casos de la primera acepción, cuando se trata de la remoción de los escombros de un bien que ha sido destruido, éste es un gasto adicional que no implica costos importantes en relación al daño directo (por ejemplo, incendio, explosión, etc.).

¹⁶ V. CARBONNIER Jean, *Droit civil, Les obligations*, T. IV, Paris, PUF, Thémis droit privé, 2000, 22^a ed., p. 378; y, MAZEAUD Henri, Léon y Jean, y CHABAS François, *Leçons de droit civil, Obligations*, p. 416 y s.

Es decir, bajo este tipo de cláusulas adicionales se cubren –generalmente– los gastos en que se incurra para retirar desde la propiedad asegurada escombros de bienes asegurados directamente dañados o destruidos por un evento asegurado.

¿Qué ocurre en autos? Que no existe cláusula alguna que haga referencia a este concepto, razón por la cual, nuevamente, se encuentran innegablemente excluidos de cobertura dicho tipo de gastos.

d) Argumento subsidiario: La Póliza no contempla valor de reposición "a nuevo" – Depreciación.

Todo lo anterior conlleva a que el valor que deba pagarse conforme a los textos contratados en la póliza sea el VALOR ACTUAL DEPRECIADO de los bienes al momento del siniestro.

En efecto, salvo que la Póliza diga lo contrario y contemple valor de reposición a nuevo (cuestión que no ocurre en la especie), esta se entiende que es de mera indemnización, por lo que el pagar por el valor a nuevo implicaría que el asegurado "ganaría" el efecto de anular la depreciación y obsolescencia propia de los bienes usados;

De esta manera, ocurre que el valor asegurado indicado en la póliza es meramente referencial y no obliga a pagar esa suma exacta; pues lo que correspondería pagar es el valor EFECTIVO o depreciado, de los bienes al momento del siniestro, algo que ni siquiera se indica en la demanda.

e) Argumento subsidiario: deducible teórico aplicable.

En el improbable evento de una condena a esta parte, invocamos subsidiariamente el hecho de que la póliza analizada contempla un deducible porcentual, correspondiente a un 10% en toda y cada pérdida (se calcula sobre la pérdida indemnizable final).

De tal modo, y para el improbable evento de condena, deberá rebajarse del monto final el porcentaje de deducible ya citado, que resultaría aumentado en la misma teórica proporción que una indemnización por un monto superior.

2.2.- Sobre el lucro cesante demandado.

a) Al tenor de la Póliza, el Lucro Cesante no tiene cobertura.

Reiteramos SS.: no existe en la Póliza de marras, cobertura adicional de Lucro Cesante pactada ni menos, de daños ocasionados adicionales e indirectos, los cuales se encuentran – por el contrario – expresamente EXCLUÍDOS de las coberturas contratadas por el demandante. Así lo señala claramente el artículo 5 letra g) de las Condiciones Generales.

Y esto SS., reviste una especial importancia para la materia de autos: sin cobertura de Lucro Cesante, no corresponde que la contraria ahora demande a dicho título por el supuesto incumplimiento de MAPFRE.

b) Los daños alegados por la contraria, en particular el Lucro Cesante, no cumplen con los requisitos mínimos de certidumbre.

Dentro de la gran cantidad de alegaciones y peticiones de la demanda, se puede leer bajo su acápite de "en cuanto a los perjuicios", que la supuesta negligencia de MAPFRE le ha significado a la contraria una pérdida de ganancias que se deberían al incendio.

Si se trata, en cambio, de un lucro cesante, la víctima sólo puede demandar su reparación si ese daño tiene un inequívoco carácter cierto. Este daño consiste en la pérdida de beneficios que se calcula proyectando, sobre la base de una probabilidad cercana a la certeza, la situación futura de la víctima o

acreedor de no haber ocurrido el hecho ilícito. Es el caso de los ingresos que no percibirá el acreedor durante el tiempo en que, producto del incumplimiento, no podrá desarrollar su actividad económica, o las pérdidas de utilidades futuras generadas por la acción ilícita.

Así, el lucro cesante puede definirse como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio del acreedor de no haber ocurrido el incumplimiento contractual o ilícito.

La determinación del lucro cesante considera un grado elevado de probabilidad en la percepción de los ingresos futuros, y obedece a una proyección del curso normal de los acontecimientos, atendidas las circunstancias¹⁷.

Así las cosas SS., y más allá de que la contraria no haya señalado absolutamente ningún razonamiento o antecedente suficiente para arribar a una evaluación de perjuicios como la que indica, resulta necesario destacar ante SS, que este lucro cesante alegado no cumple el requisito de la certidumbre porque se construyó sobre la base de conjeturas.

En el caso analizado, como ya se ha dicho, la demanda no aporta los antecedentes para estimar como razonablemente probables esos ingresos que reclama; los gráficos y antecedentes que indica no revisten de fundamento plausible ni menos de antecedentes suficientes como para dar cuenta de su verosimilitud.

POR TANTO

PEDIMOS A SS., tener por contestada la demanda, y en definitiva rechazar la petición de la contraria, con costas, o en subsidio acoger las peticiones subsidiarias planteadas.

Two handwritten signatures are present. On the left, a signature that appears to be "Romualdo P." followed by a horizontal line. To its right is another signature that appears to be "Sorí Soay: Londoño".

¹⁷ Fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Tacna de fecha 21 de diciembre de 1904: "teniendo en consideración la edad del demandante, sus condiciones de robustez, sus hábitos y posición, puede estimarse en \$50 mensuales la cantidad que necesita para vivir conveniente y modestamente y dentro del término aproximado y prudente de vida, durante veinte años más..." (RDJ, T. III, sec. 2º, p. 109)